

**EL DILEMA AGUA Y ENERGIA EN LOS MUNICIPIOS DE VALLE DE TENZA.
Análisis sobre el cumplimiento del artículo 111 de la ley 99 de 1993.**



GLORIA LUCERO SACRISTAN GUACHETA

EDMER LEANDRO LOPEZ PEÑA

**FACULTAD DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
SECCIONAL TUNJA
Febrero 2016**

TABLA DE CONTENIDO.

- 1. INTRODUCCIÓN.**
- 2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.**
- 3. HIPÓTESIS.**
- 4. OBJETIVOS.**
 - 4.1. GENERAL.**
 - 4.2. ESPECÍFICOS.**

(I) DESCRIPCIÓN SITUACIÓN MEDIOAMBIENTAL DE LOS MUNICIPIOS DE VALLE DE TENZA

A. EL RECURSO HIDRICO COMO BALUARTE DEL VALLE DE TENZA

B. ENERGIA VERSUS AGUA, LA CONTRADICCION EN EL VALLE DE TENZA

(II) LOS DILEMAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993.

A. DESARROLLO LEGAL DEL DERECHO AL AMBIENTE SANO Y AL AGUA COMO DERECHO HUMANO.

B. CONTEXTO DEL CONCEPTO “AREA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA” Y SU APLICACIÓN, ESTATUIDO EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993.

C. MODIFICACIONES Y REGLAMENTACIONES DEL ART 111 DE LA LEY 99 DE 1993

(III) ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993, EN LOS MUNICIPIOS DEL VALLE DE TENZA

A. FALTA DELIMITACION DE AREAS, FALSA TRADICION DE INMUEBLES Y OMISION DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN LA COMPRA. LA PIEDRA ANGULAR DEL INCUMPLIMIENTO.

B. DECISIONES DE CARÁCTER JUDICIAL, CONCEPTOS Y RECOMENDACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993

(IV) CONCLUSIONES.

(V) REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(VI) INFOGRAFIA

1. INTRODUCCIÓN

En virtud de la disposición contenida en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, las entidades territoriales del orden departamental, municipal y distrital, deben dedicar un porcentaje no inferior del 1 % de sus ingresos, para la adquisición de las áreas de importancia estratégica con el fin de conservar el recurso hídrico del que se surten los acueductos municipales o distritales y que pertenecen a Zonas de recarga y áreas de recepción o Nacimientos de agua.

Así las cosas, se advierte que el legislador de 1993, ha establecido una prioridad para las entidades territoriales, en virtud de la especial importancia que tienen esas fuentes hídricas para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad. En este orden de ideas, se considera que la inversión de dichas entidades territoriales debe estar en función de la primacía o prevalecía que el legislador les ha definido para alcanzar el objetivo a que hace referencia el citado artículo 111.

Por lo anterior, esta investigación estudiara también, el proceso para la declaratoria de áreas de importancia estratégicas para la conservación de recursos hídricos así como la obligación de los actores del sistema, entre estos las entidades territoriales de nivel municipal dirigidas, a definir al interior de las zonas anteriormente referenciadas, los predios específicos que requiere adquirir para garantizar el suministro de agua que surte el respectivo acueducto municipal, conforme a los instrumentos de planificación, tales como el EOT y el POMCA, o en su defecto estar acorde con las determinantes relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico que haya establecido la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

Se establecerá además a qué ingresos se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993 con base en las determinaciones de la Dirección General del Presupuesto Nacional, que señala: “las entidades territoriales podrán adquirir las zonas de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 con los ingresos propios, excluyendo los

recursos que tengan destinación específica¹ señalada por la Constitución Política y la Ley”² y con fundamento en las consideraciones de la Corte Constitucional en sentencia que declaro exequible la noma³:

Es de señalar que algunos mandatarios locales aducen como uno de los inconvenientes, en la adquisición de las áreas la falsa tradición de los inmuebles de interés o en otros casos, que las mismas áreas que surten los acueductos quedan en otros municipios, como lo advirtió la Corte Constitucional⁴, así como también la demora en los trámites judiciales de saneamiento de la propiedad.

¹ Artículo 359 de la Constitución Política

² Concepto W 1625 del 7 de abril de 1998, Ministerio de Hacienda y Crédito Público

³ Sentencia C-590 del 30 de noviembre de 1992, Corte Constitucional; Mag. Pte. Dr. Simón Rodríguez

⁴ Corte Constitucional de Colombia -Sentencia C- 495 de 1998, al declarar exequible el artículo 111 de la Ley 99' de 1993

2. PROBLEMA DE INVESTIGACÒN

El propósito del presente, es el de establecer la aplicación de la norma (Artículo 111 de la ley 99 de 1993) por parte de los municipios de la región del Valle de Tenza, que pertenecen a la Jurisdicción de CORPOCHIVOR y la ejecución de los recursos que han destinado estos entes territoriales, en observancia a lo establecido en la Ley 1151 de 2007 artículo 106 y Ley 1151 de 2007 ⁵ artículo 210 y el Decreto 953 del 17 de mayo de 2013; que modifican y reglamentan el artículo 111 de la ley ambiental; el cual declaró de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales y en razón de ello y con destino a la adquisición de dichas zonas, impuso a las entidades territoriales, la obligación de invertir un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos presupuestales.

Esta disposición legal debe analizarse en nuestro contexto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 80 Superior para destacar que el Estado, se encuentra obligado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y de igual forma presentar herramientas y proyectos en su beneficio.

En el caso concreto, se realizara el estudio en los municipios que hacen parte de la jurisdicción de CORPOCHIVOR pero que se encuentran ubicados en la región del Valle de Tenza, como lo son: Guateque, Guayatá, Somondoco, Tenza, Sutatenza, Almeida, Chivor y La Capilla en la provincia de Oriente; Garagoa, Chinavita; Tibana, Macanal; Pachavita, San Luis de Gaceno y Santa Maria de la provincia de Neira.

⁵ Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 "Prosperidad Para Todos"

2.1. PREGUNTA DE INVESTIGACION

¿Cuáles han sido los principales obstáculos encontrados por los Municipios del Valle de Tenza, adscritos a la jurisdicción de CORPOCHIVOR, para el cumplimiento del artículo 111 de la ley 99 de 1993?

3. HIPOTESIS

Los Municipios del Valle de Tenza, dentro de la ejecución presupuestal de las vigencias fiscales, comprendidas entre 1994 al 2013, no ha dado cumplimiento a la orden de la *adquisición de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua el acueducto de cada uno de los entes territoriales de orden municipal*, lo cual surge por situaciones no atribuibles a la a la aplicación e interpretación del artículo 111 de la ley 99 de 1993, o por falta de recursos, pues es imposición legal la inversión del 1% de los recursos propios, los cuales no han sido destinados para cumplir esta misión, conllevando a un incumplimiento por la inoperancia de los funcionarios públicos encargados de la observancia normativa.

4. OBJETIVO GENERAL

Analizar la aplicación por parte de los municipios de la región del valle de Tenza, que hacen parte de la jurisdicción de CORPOCHIVOR en lo preceptuado en el 111 de la ley 99 de 1993.

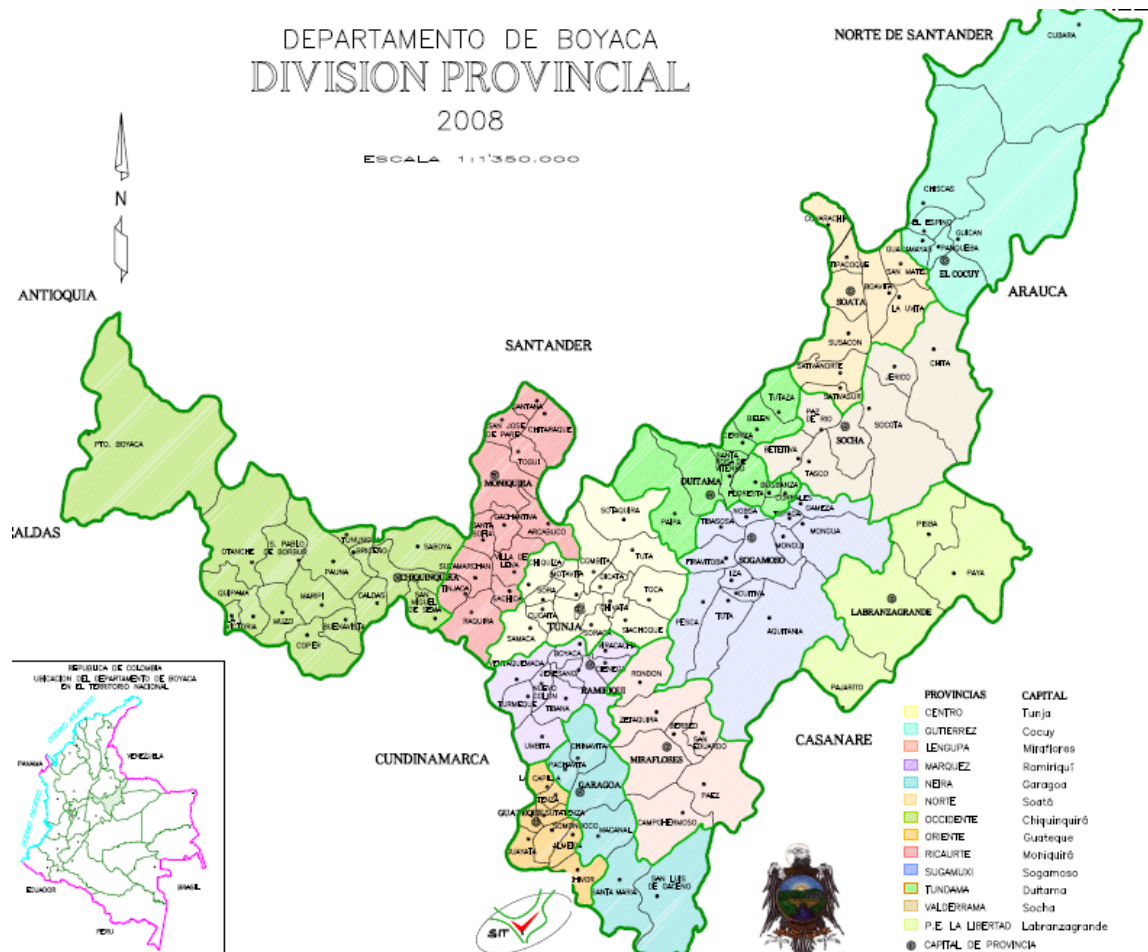
4.1. OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Determinar la situación medioambiental de los municipios del Valle de Tenza, analizando el recurso hídrico como baluarte de dicha región, y el papel de CORPOCHIVO contradicción de la energía vs agua.
2. Establecer la problemática al momento de aplicar la norma por parte de los entes territoriales de orden municipal de aplicación del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, en la región del Valle de Tenza, referidos al contexto del concepto de áreas de importancia estratégica.
3. Formular propuestas centrales para impulsar el cumplimiento de los entes territoriales a nivel municipal de los Municipios del Valle de Tenza.

CAPITULO I

DESCRIPCIÓN SITUACIÓN MEDIOAMBIENTAL DE LOS MUNICIPIOS DE VALLE DE TENZA

A. EL RECURSO HIDRICO COMO BALUARTE DEL VALLE DE TENZA



Detalle de la región de Valle de Tenza



⁶ Mapa tomado de (INCODER BOYACA, 2010)

Para hablar del recurso hídrico como baluarte del valle de Tenza, es necesario en primer lugar, señalar las condiciones territoriales, sociales y ambientales de esta región del Departamento de Boyacá, conformada por los Municipios de: Chinavita, Chivor, Garagoa, Guateque, Guayatá, La Capilla, Macanal, Pachavita, Santa María, Somondoco, Sutatenza, Tenza.

Se encuentra localizado, en la parte baja de las montañas de la cordillera oriental, la importancia del agua está dada por el gran número de municipios y ciudadanos que son directos beneficiarios de las fuentes hídricas localizadas en la región.

Actualmente y durante los últimos años, el valle de Tenza viene atravesando un proceso de renovación y de cambios climáticos ambientales, producto de la construcción del embalse “La Esmeralda” dada por la inundación de aproximadamente (8 km) de los Ríos Somondoco y Garagoa.

En primer lugar, el Municipio de Chinavita, el cual se encuentra localizado al norte de la provincia cuenta con una serie de áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico.

Se encuentran los elementos naturales relacionados con corrientes de agua dentro de los cuales encontramos: sistema de microcuencas del municipio, zona de páramo Mama Pacha, sabanas de Montejo, laguna La Tarea, Laguna Jarillo, Laguna San Nicolás. Humedales localizados en el Páramo de Mama Pacha, Ronda Hídrica de las Quebradas el Cementerio y Siaguiza, zonas de nacimientos de agua caliente localizadas sobre la margen del río Garagoa en la vereda Cupavita (Parte Baja), Rivera del río Fusavita.⁷

En segundo lugar, Chivor, respecto a este Municipio, se pueden identificar dos subcuencas principales. La subcuenca del Río Rucio que pertenece a la cuenca del Río Guavio y a su vez aporta al embalse la Esmeralda y la Subcuenca de la

⁷ Esquema de Ordenamiento Territorial de Chinavita.

quebrada Chivor. Aunado a lo anterior, se encuentran las microcuencas de las Quebradas los Trabajos y Gualí. De acuerdo con la información consignada en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, existe un bajo grado de protección de las fuentes hídricas, esto debido a que no existe una aplicación adecuada de la normatividad vigente y adicionalmente no existen planes de contingencia y protección del recurso.

Garagoa, es uno de los municipios más importantes del Valle de Tenza ya que es a partir de este, que se organiza hidrológicamente la región en torno a los ríos Sunuba y Garagoa los cuales posteriormente se van a convertir en el río Bata y la cuenca del río Lengupa. Complementa esto el Embalse la esmeralda el cual tiene una longitud de 22 km y un área de inundación de 1260 Hectáreas, con una capacidad de almacenamiento de 815 millones de metros cúbicos.

Se puede identificar el sistema hidrográfico, de acuerdo con la tabla extraída del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Garagoa, la cual se observa a continuación:

CUENCA	SUBCUENCA	MICROCUENCA	QUEBRADAS
RÍO LENGUPA	RÍO GARAGOA	LAS MOYAS	Q. Rodavita.
		QUIGUA	Q. La Laja
			Q. El Salitre
			Q. El Hatillo
			Q. El Malpaso
			Q. Las Flores
			Q. La Laja
			Q. San José
		LOS MANZANOS	Q. El Tejar
		RIBATOQUE	Q. Curial
			Q. El Sapo
			Q. Río Negro
			Q. Jiriguelos
			Q. Fumbaque
	RIO TUNJITA	PERDIGUIZ	Q. Hipaquira
			Q. Chorro Bonito
			Q. Barro Negro
			Q. Ubacón
			Q. El Frijol
		RÍO CIENEGANO	Q. Chiquita
			Q. El Varal
			Q. Serranía.
			Q. Los Sabanales.
			Q. Los Encenillos
		TORTEROS	Q. La Palma
			Q. Agua Blanca
		LOS VOLCANES	Q. La Volcanera
			Q. La Carbonera
			El Pino
			La Colorada

Otro de los municipios que conforman la región del Valle de Tenza es Guateque, el cual hace parte del sistema hídrico del embalse La Esmeralda, el cual alimenta las fuentes hídricas del municipio entre las cuales se encuentra la quebrada la Carranza, moyitas y chorro de oro que posteriormente se suman a las aguas del río Garagoa. Y las Microcuencas Quebradas Moyitas, Suaitoque, Ubajuca, las cuales son fuentes fundamentales para la alimentación del sistema hídrico del municipio.

Para el Municipio de Guayatá, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial en lo que tiene que ver con el Anexo Biofísico, se encuentra que el sistema hídrico está conformado por; la quebrada aljibe, la Quebrada Sochaquira, la Quebrada Risatá, La Quebrada L Negra, la Quebrada Honda, y la Quebrada El Peine. Las áreas de recarga hídrica se encuentran principalmente en límites con Gachetá, donde es el nacimiento de la Quebrada la Tencua. Adicionalmente otras áreas de importancia hídrica identificada es el Alto de la Cruz, El peine, Escaleras y Barro Negro.⁸

De acuerdo con el Diagnostico del Esquema de Ordenamiento Territorial, del Municipio La Capilla, el sistema hidrográfico está conformado por la Microcuenca La Guaya, Quebrada la Colorada, La Mazamorra, Madre Juana, Cañatoque, El Molino, La Clavelina, La Honda, Agua Blanca, La Guzba, Los Puentes, los Roas y Chaguatoque. Y los ecosistemas Laguna de Ubaneca y Paramo de Los Cristales.

En lo que tiene que ver con el Municipio de Macanal, cuenta con un sistema hidrográfico importante conformado por la cuenca del costado occidental del Embalse la Esmeralda el cual cuenta con dos subcuencas una es la subcuenca Quebrada Chivor (conformada por la microcuenca quebrada la jota, microcuenca quebrada negra) y otra es la Cuenca del Costado Nororiental del Embalse (conformada por la Microcuenca El Dátil, Microcuenca Quebrada Pantanos,

⁸ Esquema de Ordenamiento Territorial de Guayata

Microcuenca Quebrada el Volador, Microcuenca Quebrada la Esmeralda, Microcuenca Río Tunjita.⁹

El área del Municipio de Pachavita hace parte de la subcuenca hidrográfica del río Garagoa, el cual se encarga de alimentar el cuerpo de agua conocido como Embalse La Esmeralda, el cual como se dijo anteriormente se convierte en el río Bata. Este municipio es uno de los mayores aportantes hídricos al Embalse razón por la cual se denota su importancia dentro de la región conocida como el Valle de Tenza.

Cuenca Río Upia	Subcuenca Río Guavio	Subcuenca Río Garagoa	Microcuenca Q. El Molino	Q. Chorro Hondo
				Q. Chuscas
				Q. La Chapa
				Q. Yeguas
				Q. Caibo
				Q. Otros afluentes
				Q. Chorro Hondo
				Q. Chuscal
				Q. La Fautía
				Q. Quifía
			Microcuenca Q. Quifía	Q. La Jucua
				Q. Chorro Betania
				Q. La Laja
				Q. Soaquira
				Q. Los Cedros
				Otros drenajes

FUENTE: EOT-PACHAVITA/2003.

⁹ Esquema de Ordenamiento Territorial Municipio de Macanal – Documento Resumen.

Los sistema hidrográfico del Municipio de Santa María, tiene una importancia fundamental en la medida que la red hidrográfica es la conocida como la cuenca del río Bata, Guavio, Bocachico, Tunjita. Lengupá. Afluentes del río Upia y las Quebradas La Esmeralda y Chamizo, las cuales aportan aguas al embalse la Esmeralda.¹⁰

¹⁰ Esquema de Ordenamiento Territorial Municipio de Santa María Documento de Subsistemas Biofisicos.

B. ENERGIA VERSUS AGUA, LA CONTRADICCION EN EL VALLE DE TENZA

En los últimos tiempos, los temas ambientales han cobrado vital importancia, esto como consecuencia de los cambios constantes de la naturaleza y como una naciente necesidad de pensar en el impacto ambiental hacia el futuro y el posible desabastecimiento de recursos naturales cada vez más preocupante como una amenaza real, el crecimiento de la industria a la par de una creciente contaminación ambiental que genera efectos colaterales como la contaminación de recursos, la desaparición de especies y el degeneramiento de los ecosistemas.

Como consecuencia de lo anterior el legislador ha hecho un esfuerzo importante con la expedición de normatividad proteccionista y avanzada que busca blindar el plano ambiental, sin embargo, en el ordenamiento jurídico colombiano aún existen definiciones normativas obsoletas.

De acuerdo con la ley 23 del 19 de Diciembre de 1973 *“Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, se estableció una obligación expresa según la cual los particulares deben hacer parte activa en su preservación y manejo, ya que el ambiente es un patrimonio común de utilidad pública e interés social, esto en concordancia con la Constitución Política de Colombia donde se consagró entre otras cosas que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y además la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente.¹¹

¹¹ Congreso de la República de Colombia- Constitución Política de Colombia, *“artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Posteriormente, a través del Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974 se dicta finalmente el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y es allí donde se empieza a avizorar una preocupación latente respecto de la protección del ambiente, ya que en este instrumento se determina que los factores que deterioran el ambiente, son entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales.¹²

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

¹²Decreto 2911 del 18 de Diciembre de 1974 “Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c.- Las alteraciones nocivas de la topografía; d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos. h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas; i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria; l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; m.- El ruido nocivo; n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas; o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Sumado a esto, ha tomado importancia la protección del agua como recurso fundamental para el desarrollo de la vida en comunidad y a la par de esto la importante necesidad de protección de este recurso y su nacimiento, es por esto que se llegó a la expedición del Decreto 2372 del 1 de Julio de 2010, mediante el cual se reglamentó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforma, y se desarrolla el concepto de “ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS” del cual hace parte de acuerdo con el artículo 29 del citado Decreto; zonas de páramos, verbigracia en el Valle de Tenza, el Páramo de “Mamapacha” ubicado en el municipio de Chinavita, así como el Páramo “Los Cristales”, subpáramos, los nacimientos de agua y las zona de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica que gozan de protección especial, en este sentido, ubicamos a las cuencas de los Rios Lengupá, y su subcuencas como la “Quebrada colorada”, el rio “Tunjita”, así como en el municipio de Macanal, perteneciente igual al Valle de Tenza, se encuentra la gran cuenca del Rio Orinoco, Rio Meta y de la Subcuenca del Rio Upía” como consecuencia de eso se genera una obligación en cabeza de las autoridades ambientales de realizar acciones con el fin de conservar y manejar adecuadamente estas zonas.

Actualmente, estamos viviendo una época de escases del recurso hídrico, esto, como consecuencia de la poca cultura ambiental existente en la sociedad, y de la falta de prácticas responsables de uso por parte de los seres humanos y de protección por parte de entidades estatales que muchas veces no son suficientemente rigurosas en la aplicación de la leyes que protejan las zonas de importancia estratégica. Aunado a esto se observa que los cambios climáticos desordenan el ciclo natural de la tierra y se presenten grandes periodos de sequias y cortos periodos de lluvia

A nivel de instrumentos internacionales, la declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible, señala la creciente necesidad de protección del agua y la

urgente obligación de crear prácticas sostenibles para el manejo del recurso hídrico, para mitigar el creciente peligro de desabastecimiento y con el fin de garantizar la salud, el bienestar humano, la seguridad alimentaria y la protección de ecosistemas. Durante la conferencia internacional del agua y medio ambiente de Dublín también se consagraron una serie de principios rectores con los cuales se pretendió orientar el actuar de la comunidad internacional y hacer un llamado de alerta frente a la naciente problemática¹³.

¹³Principios rectores establecidos en la Conferencia Internacional de Agua y Medio Ambiente celebrada en Dublín en 1992 “**Principio No. 1** El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente. Dado que el agua es indispensable para la vida, la gestión eficaz de los recursos hídricos requiere un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social y la protección de los ecosistemas naturales. La gestión eficaz establece una relación entre el uso del suelo y el aprovechamiento del agua en la totalidad de una cuenca hidrológica o un acuífero”. **Principio No. 2** El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles El planteamiento basado en la participación implica que los responsables de las políticas y el público en general cobren mayor conciencia de la importancia del agua. Este planteamiento entraña que las decisiones habrán de adoptarse al nivel más elemental apropiado, con la realización de consultas públicas y la participación de los usuarios en la planificación y ejecución de los proyectos sobre el agua.

Principio No. 3 La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua. Este papel primordial de la mujer como proveedora y consumidora de agua y conservadora del medio ambiente viviente rara vez se ha reflejado en disposiciones institucionales para el aprovechamiento y la gestión de los recursos hídricos. La aceptación y ejecución de este principio exige políticas efectivas que aborden las necesidades de la mujer y la preparen y doten de la capacidad de participar, en todos los niveles, en programas de recursos hídricos, incluida la adopción de decisiones y la ejecución, por los medios que ellas determinen. **Principio No. 4** El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico. En virtud de este principio, es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible. La ignorancia, en el pasado, del valor económico del agua ha conducido al derroche y a la utilización de este recurso con efectos perjudiciales para el medio ambiente. La gestión del agua, en su condición de bien económico, es un

En específico, el Valle de Tenza se ha ido convirtiendo en los últimos años en una de las zonas más llamativas del país para la generación de energía.

A la construcción del embalse La Esmeralda en Macanal, que surte a la Central Hidroeléctrica de Chivor, se han sumado proyectos de gran relevancia como la línea de transmisión eléctrica que construyó Pacific Rubiales, a través de la Petroeléctrica de los Llanos, desde la subestación Chivor, que pertenece a ISA (International Society of Automation), hasta Campo Rubiales en Meta. (Boyacá 7 Días, 2014)

Informa el semanario que en la región también se tienen proyectadas para los próximos años la construcción de dos represas más que serían utilizadas para generar energía: una en Campohermoso y otra denominada Guaicaramo, la cual afectaría una gran extensión de terreno de San Luis de Gaceno (cerca del 40% del área inundada del embalse quedaría ubicada en esa población). Ambos proyectos están marchando y están siendo socializados con la gente.

Pese a ello, el más importante programa de hidroeléctrica es AES Chivor, consistente en una central hidroeléctrica alimentada por dos turbinas, a partir del caudal del Río Tunjita.

Mientras las empresas que explotan los recursos del Valle de Tenza garantizan millonarias ganancias con estos proyectos, la comunidad de la región teme, por ejemplo, que el Río Tunjita termine secándose por el aparente incremento del caudal que podría llegar a presentarse para abastecer la nueva Central Tunjita.

Si bien es cierto, estas hidroeléctricas pueden traer progreso a la región, no obstante lo anterior, generan depósitos realmente pueden producir enormes

medio importante de conseguir un aprovechamiento eficaz y equitativo y de favorecer la conservación y protección de los recursos hídricos.

cantidades de metano y CO₂ a la atmósfera. En el llegado caso que la represa se inundara, los árboles y otros materiales vegetales se cubrirían hasta la putrefacción y tamizarían a la parte inferior donde continúan descomponiéndose sin oxígeno.

Los embalses creados por las represas grandes y mega represas destruyen los hábitats locales, verbigracia “La Esmeralda” en el Municipio de Macanal, donde termina el Río Garagoa. Cuando el área se inunda, la vida vegetal se sumerge, y cualquier animal y la vida humana en el área debe reubicarse o perecer.

Además de ello, represar ríos y arroyos cambia los canales naturales, desviando el agua de las áreas que dependen de ella así como la calidad, cantidad e incluso la temperatura del agua que fluye corriente abajo, lo cual genera efectos desastrosos en la agricultura, así como su potabilidad.

Si lo analizamos en el ámbito de los predios, cuando se ejecutan represas, cambia la ruta de un río lo cual puede causar serias disputas entre vecinos, presentándose pleitos de deslindes y amojonamientos.

CAPITULO II

DILEMAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993

A. DESARROLLO LEGAL DEL DERECHO AL AMBIENTE SANO Y AL AGUA COMO DERECHO HUMANO.

Se ha considerado que la Constitución Política de 1991, es eminentemente ecológica, que busca la protección y conservación ambiental de nuestro País, con un tratamiento del ambiente como un derecho trans-generacional.

Conforme a la descripción normativa ambiental de la Carta Maga en el tema ambiental, el alto tribunal constitucional, en la sentencia C-595 de 2010, especifica los siguientes artículos referentes: 8^o¹⁴, 49^o¹⁵, 58^o¹⁶, 66^o¹⁷, 67^o¹⁸, 79^o¹⁹, 80^o²⁰,

¹⁴ Congreso de la República de Colombia- Constitución Política de 1991- artículo octavo: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

¹⁵ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo es modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009, el cual dispone *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”*

¹⁶ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999 dispone, *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la*

aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

¹⁷ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone, “Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales”.

¹⁸ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente....”

¹⁹ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone, “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

²⁰ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone, “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

81°²¹, 82°²², 88°²³, 95°²⁴ numeral 8, 150° numeral 7²⁵, 215°²⁶, 226°²⁷, 267 numeral 3, 268°²⁸ numeral 7, 277° numeral 4²⁹, 282° numeral 5³⁰, 289°³¹, 300° numeral 2³²,

²¹ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone, “Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional”.

²² Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular...”.

²³ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone, “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

²⁴ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

²⁵ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: ...7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta”.

²⁶ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden

302^{o33}, 310^{o34}, 313^o numeral 9³⁵, 317^{o36}, 330^o numeral 1^o y 5^{o37}, 331^{o38}, 332^{o39}, 333^{o40}, 334^{o41}, 339^{o42}, 340^{o43}, 361^{o44}, 366^{o45}.

económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario”.

²⁷ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “*El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional*”.

²⁸ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “*El Contralor General de la Republica tendrá las siguientes atribuciones: ...7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente*”.

²⁹ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone, “*El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente*”.

³⁰ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “*El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: ... 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.*”

³¹ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “*Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente*”.

³² Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “*Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: ...2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera*”.

³³ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “*La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas*

para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas...”.

³⁴ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “*El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador. Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago...*”.

³⁵ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “*Corresponde a los concejos: ...9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio*”

³⁹ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “*Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción*”.

³⁷ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “*De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales*”.

³⁸ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “*Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables. La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de*

regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación”.

³⁹Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”*.

⁴⁰Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”*.

⁴¹Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: *“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario”*.

⁴²Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: *“Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno...”*.

⁴³ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: *“Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos,*

Con base en el articulado descrito, es claro que en nuestra norma superior, el Medio Ambiente no solo reviste el carácter objetivo de principio dentro del Estado Social de Derecho, conllevando a que este derecho colectivo y junto con el deber constitucional de su protección, pueden convertirlo en determinado momento, en *Derecho Fundamental* dada su *conexidad* la vida, la salud y la dignidad humana de los habitantes del territorio nacional.

No debe dejarse de lado que el derecho ambiental es consagrado también en los convenios internacionales suscritos por Colombia y ratificados por la ley, en virtud del bloque de constitucionalidad.

La Defensoría del Pueblo⁴⁶ ha sostenido que:

comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo...”.

⁴⁴ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “*Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales*”.

⁴⁵ Congreso de la República de Colombia - Constitución Política de 1991- el referido artículo dispone: “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*”.

⁶ <http://www.defensoria.org.co/red/? item=110603& secc=11&ts=2&hs=1106> visto el 20 de Enero de 2016, a las 8: 45 am.

“...el derecho humano al agua tiene su fundamento en el principio de que nadie puede ser privado de la cantidad suficiente de agua para satisfacer sus necesidades básicas. Se busca así garantizar a cada persona una cantidad mínima de agua o mínimo vital, de buena calidad, pero que sea suficiente para preservar la vida y la salud. Es decir que permita satisfacer necesidades básicas como la alimentación y la bebida, la higiene personal y doméstica, la producción de cultivos de subsistencia y las prácticas culturales”.

Por ello es que el derecho humano al agua debe ser considerado en sus múltiples dimensiones: i) ambiental y sostenible, ii) social, iii) cultural y iv) económico. Es preciso reconocer en el agua cinco categorías del agua como bien: i) su carácter de bien ambiental puesto que el agua es el sustento de la vida presente y futura, es un recurso finito y vulnerable esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente; ii) el de ser bien económico, por su carácter de bien escaso; iii) el de ser un bien social que forma parte del patrimonio de todos, permite la construcción de relaciones individuales, de familia y de comunidad, de acuerdo con las prácticas sociales y necesidades de las personas; iv) es un bien cultural pues constituye un elemento identificador de las culturas, está estrechamente relacionado con el patrimonio cultural de la Nación y los derechos culturales de las minorías étnicas del país y v) es un bien de uso público. (Propiedad del Estado, de uso de todos los habitantes, inalienable, imprescriptible e inembargable”.

Es evidente el carácter vinculante del *derecho humano al agua*, el cual surge de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Ley 74 de 1968), que se integra a nuestro ordenamiento jurídico conforme al bloque de constitucionalidad, en especial aquellas normas relativas a los derechos humanos, como es el caso de la Observación No.15 de 2003, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en la que se reconoce el derecho humano al agua en los artículos 11 y 12 del Pacto.

En el contexto que nos ocupa y es tema de investigación, es necesario referirnos a las funciones y obligaciones que tienen las autoridades territoriales en la protección de ese derecho al agua, en virtud a la normativa constitucional contenida en los artículos 285 y siguientes, desarrollados a su vez por las leyes 136 de 1994; 1551 de 2012 y 1617 de 2012, que contiene obligaciones específicas de protección del medio ambiente y el recurso hídrico.

Vemos que con ocasión del incumplimiento de esta normatividad por parte de las autoridades públicas judiciales y disciplinarias, se han fallado innumerables acciones constitucionales (de cumplimiento, populares y de tutela) que ordenan a los entes territoriales de orden departamental, distrital o municipal a garantizar el pleno ejercicio del derecho humano al agua en condiciones de accesibilidad, disponibilidad y calidad de este recurso.

Para hablar del marco normativo a través del cual se consagra la importancia del agua, el primer referente es el código civil, ya que es este instrumento donde se trata por primera vez el tema de forma concreta en el artículo 677 de la Ley 57 de 1887, se estableció que los ríos y las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.

Sumado a lo anterior, la Constitución Política de Colombia hace una referencia al medio ambiente que si bien no es la esperada ya que no se le da la suficiente importancia ni se eleva a rango constitucional el concepto del agua y su importancia, se hace mención de la idea según la cual el medio ambiente es un derecho de carácter constitucional, fundamental en la medida que todas las personas tienen derecho de gozar un ambiente sano y que además consagra la carta la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, es así entonces como se da una luz del carácter constitucional de los recursos naturales incluido el agua dentro de esta premisa.

Por otra parte, con la expedición del Decreto 1541 del 28 de Julio de 1978, se reglamentó lo relacionado con las aguas no marítimas y se estableció, entre otras cosas, que el dominio de las aguas, cauces y riberas tiene como objeto garantizar el desarrollo humano, económico y social, para lo cual el estado brindara las herramientas necesarias para cumplir con lo pertinente, con el fin de garantizar la correcta y eficiente utilización del recurso, junto con la protección del recurso natural.⁴⁷

Ahora bien, la citada norma consagró y reafirmó lo dado anteriormente por el código civil colombiano en el sentido que se reconoce nuevamente que la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social y adicionalmente se tendrá en cuenta lo establecido en el código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente.

⁴⁷ Artículo 1°.- Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos: 1) *El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad* 2) *La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso* 3) *Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios* 4) *El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.* 5) *Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garantizan la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.* 6) *La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella.* 7) *Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.* 8) *Las sanciones y las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.*

A través del Decreto 1541 de 1978, se describieron y enunciaron expresamente las que se consideran las aguas de uso público así:

“Artículo 5º.- Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f. Las aguas y lluvias;*
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”*

Es necesario señalar, que si bien existen unos pilares normativos en el ordenamiento jurídico, se reconoce una necesidad de instrumentos normativos concretos y que clarifiquen la protección ambiental del agua, así como una necesidad de generar normas con carácter coercitivo con el fin de proteger los recursos naturales y así cumplir los mandatos legales establecidos por la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales.

B. CONTEXTO DEL CONCEPTO “ÁREA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA” Y SU APLICACIÓN, ESTATUIDO EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993.

En principio hay que resaltar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, no existe desarrollo conceptual sobre la denominación de “*área de importancia estratégica*”, concepto estatuido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual reza: “*Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales*”.

Por tal razón, es menester en esta instancia, analizar el contexto nacional e internacional, para determinar que se considera como área de importancia estratégica y así poder analizar esta perspectiva a nivel de los municipios que conforman el Valle de Tenza.

Ha quedado establecido que la mayoría de los recursos renovables⁴⁸ forman parte de un sistema complejo e interconectado; el derecho a gozar de un ambiente sano consagra una protección que responde a una preocupación universal que compromete a todos los Estados, comunidades y hombres.

⁴⁸ En sentencia de Constitucionalidad C 221 de 1997 Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, establece la Corte Constitucional Colombiana que el concepto de "recursos naturales no renovables" es de naturaleza técnica y proviene de la ecología y de la economía. Se pueden definir los recursos naturales como aquellos elementos de la naturaleza y del medio ambiente, esto es, no producidos directamente por los seres humanos, que son utilizados en distintos procesos productivos. A su vez, los recursos naturales se clasifican usualmente en renovables y no renovables. Los primeros, son aquellos que la propia naturaleza repone periódicamente mediante procesos biológicos o de otro tipo, esto es, que se renuevan por sí mismos. Por el contrario, los recursos no renovables se caracterizan por cuanto existen en cantidades limitadas y no están sujetos a una renovación periódica por procesos naturales.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional como vocera primaria de la Constitución que gobierna nuestro Estado Social de Derecho, ha considerado dentro de la órbita del derecho al “*ambiente sano*” que la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, “en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud. (Orlando José Morales Ramos vs la Sociedad Drummond Ltda., 2013)

Es así como la Constitución Política de 1991 impuso al Estado colombiano el deber de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y estableció la obligación de la población colombiana para contribuir a tal fin, a través de la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales.

La Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (también conocida como la Conferencia de Estocolmo⁴⁹) proclamó que: “*Corresponderá a las administraciones locales y nacionales... dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y la aplicación de medidas en gran escala sobre el medio*”. ;

A su vez, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁵⁰, trae de manifiesto en su principio decimo que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.

⁴⁹ Es una conferencia internacional convocada bajo el auspicio de las Naciones Unidas y celebrada en Estocolmo, Suecia desde el 5 al 16 de junio de 1972

⁵⁰ La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, habiéndose reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992,

Dicha concepción se acoge en virtud a la ley 23 de 1973⁵¹ - art. 2°, el cual establece en suma que el medio ambiente es un patrimonio común, a razón de lo anterior, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, por parte del Estado y los particulares.

De igual forma el decreto 2811 de 1974 - art. 1° - establece que el medio ambiente es un patrimonio común; y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, al ser de utilidad pública e interés social.

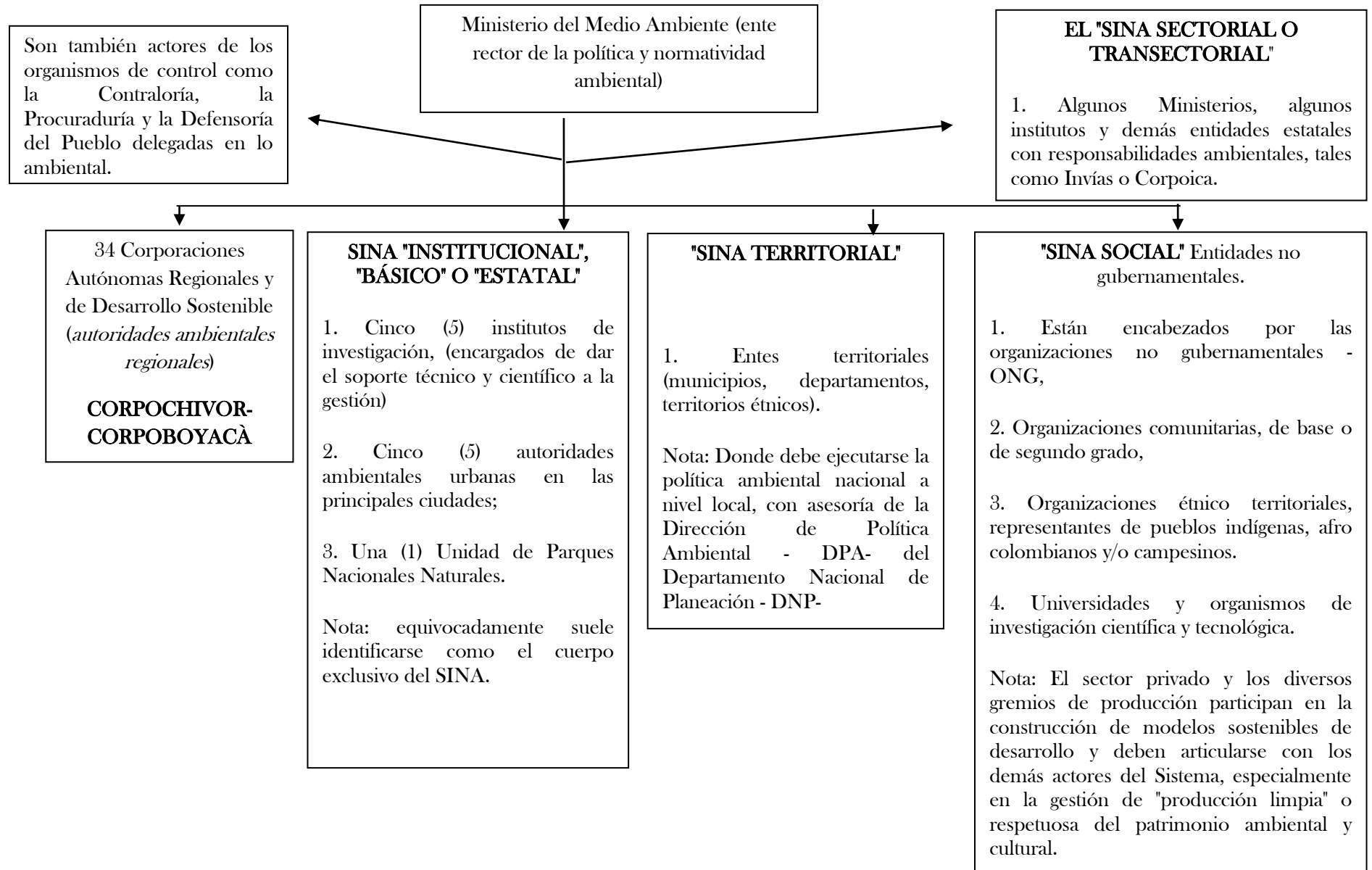
Con los anteriores antecedentes legales a nivel nacional e internacional, La ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental SINA, actualmente reglamentado por el Decreto.

De este modo el artículo 80 superior, consagra la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación, y a su vez, para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Con esta teleología la ley 99 de 1993 creó el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dirigido a alcanzar una coherencia en las distintas entidades que trabajan en áreas relacionadas con el ambiente, evitando inconsistencias y conflictos de competencias; y lo concibió como un conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permitieran la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en dicha ley.

⁵¹ En virtud de esta ley, se entiende que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

GRAFICA 1. CONFORMACIÓN DEL SINA “SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL”



Del anterior gráfico se infiere que, prácticamente todos los colombianos organizados alrededor a acciones ambientales son actores del Sistema Nacional Ambiental SINA y por lo tanto, responsables de su construcción colectiva.

A luces del Consejo de Estado colombiano en concepto del Consejero Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce (2005) refiere: (Alcance de artículo 111 de la Ley 99 de 1993, 2005)

De esta manera se entiende que la recuperación y protección del medio ambiente es una labor articulada, conjunta y coordinada de las diferentes autoridades ambientales, en donde el legislador adopta criterios marco, el Ministerio del Ambiente fija políticas que son ejecutadas con un criterio de descentralización por las corporaciones autónomas regionales y las entidades territoriales, jugando un papel preponderante en el tema la planeación ambiental. (pág. 12)

En suma, para establecer quien es la autoridad competente para establecer las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos debe partirse de la connotación sistemática que tiene tal concepto y de su interdependencia con temas relacionados a los planes de ordenamiento territorial- POT, así como la función social de la propiedad y derechos fundamentales, basándonos de igual forma en la esfera política, ambiental y técnica.

Lo anterior, toda vez que la protección y recuperación ambiental del territorio colombiano, debe ser una tarea concertada, participativa, descentralizada y de manejo integral entre el Estado, que a su vez, en virtud de las declaraciones internacionales del medio ambiente y normas nacionales, es un Estado a nivel departamental y municipal- tal es el caso de la provincia del Valle de Tenza y los diferentes habitantes del sector, ONG, fundaciones, entre otras.

A su vez, esta ley aparte de la creación del Sistema Nacional Ambiental, SINA, trajo consigo la creación del Ministerio del Medio Ambiente (actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), como ente rector de gestión del medio ambiente y de los recursos renovables, teniendo una jerarquía por encima de las corporaciones autónomas regionales, departamentos. Distritos y municipios.

Este Ministerio de ambiente se encarga de definir políticas y regulaciones de conservación y protección de los recursos renovables y el medio ambiente del territorio colombiano, así como coordinar el SINA⁵² para asegurar el desarrollo sostenible.

De igual forma, de su lado está, garantizar, por tanto la adopción e implementación de políticas, planes y proyectos dirigidos a velar por la aquiescencia de los deberes y derechos del Estado en sus distintos niveles y de los particulares en relación con el medio ambiente y el patrimonio natural de la nación.

Una de las funciones trascendentales, para nuestro objeto de estudio, fue la de: *“Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y **fijar las pautas generales para el***

⁵² El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Ordenamiento Ambiental SINA dirige y coordina el Sistema Nacional Ambiental, orienta la creación de espacios y mecanismos para fomentar la coordinación, fortalecimiento, articulación y mutua cooperación de las entidades que Integran el Sistema Nacional Ambiental. Apoya y coordina los procesos de planificación de las autoridades ambientales, en coordinación con la Oficina asesora de Planeación del Ministerio.

Solicita a las autoridades ambientales y demás entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la información que se requiera para la formulación de la política ambiental y el seguimiento a la ejecución de sus planes y programas.

ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial⁵³

Si bien es cierto, dicho artículo trae consigo pautas generales para el ordenamiento y administración de *áreas de manejo especial*, no obstante, no corresponde *per se*, a las *áreas de importancia estratégica* para la conservación de recursos hídricos, de que trata el artículo 111 precitado.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que de manera contingente puedan adquirir tal carácter, esto es que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fije pautas generales para el ordenamiento y administración de áreas de importancia estratégica, áreas objeto de estudio dentro de los municipios que conforman el Valle de Tenza.

Máxime, cuando el artículo 30 del Decreto 2811 de 1974, trae consigo la disposición que para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el Gobierno Nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación.

Los departamentos y municipios – bien puede considerarse- *Guateque, Guayatá, Somondoco, Tenza, Sutatenza, Almeida, Chivor y La Capilla en la provincia de Oriente; Garagoa, Chinavita; Tibana, Macanal; Pachavita, San Luis de Gaceno y Santa Maria de la provincia de Neira*- tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden Nacional.

Aunado lo anterior, a lo preceptuado en el decreto 216 de 2003⁵⁴ que otorga al Ministro la función de “declarar, delimitar, alinderar y sustraer áreas de manejo especial, áreas de reserva nacional forestal y demás áreas protegidas”.

⁵³ Ley 99 de 1993 artículo 5, numeral 12.

⁵⁴ Decreto 216 del tres (03) de febrero de 2003, reglamentado por el Decreto Nacional 2372 de 2010, por medio del cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones.

Facultades otorgadas en principio, por el párrafo del artículo 4º de la Ley 790 de 2002, el cual dispuso que la formulación de políticas relativas al uso del suelo y ordenamiento urbano, agua potable y saneamiento básico, desarrollo territorial y urbano, así como la política habitacional integral necesaria para dar cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política, serán funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

De igual manera, la Contraloría General de la República en concepto del 25 de octubre de 2005 señala:

- (i) Las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos comprenden todos aquellos ecosistemas que por sus condiciones naturales contribuyen al aumento y/o conservación de la oferta hídrica natural.
- (ii) Están comprendidos no solo por los mencionados en el artículo 89 de la ley 812 de 2003, sino por otros ecosistemas que son fundamentales en la oferta y regulación hídrica como los denominados subpáramos, e inclusive algunos bosques que a pesar de no ser de niebla, contribuyen a la recarga de los acuíferos, a la regulación

Se concluye entonces, que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, el encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetan la conservación y protección de los recursos naturales renovables siendo el primero en la línea descendiente de jerarquía, estando investido en virtud de lo anterior, de una amplia facultad para establecer las pautas generales sobre el artículo 111, las cuales deben ser acatadas por todas las entidades públicas.

Los efectos que puede acarrear la determinación de no acatar las directrices tratadas por el Ministerio y por la Contraloría en desarrollo de sus atribuciones, son de distinta índole dependiendo del caso y pueden ir desde la nulidad del acto administrativo respectivo por desconocer el orden jurídico superior hasta el juicio de responsabilidad fiscal, patrimonial, disciplinaria y aún penal. (Alcance de artículo 111 de la Ley 99 de 1993, 2005).

Por su parte, las Corporaciones Autónomas Regionales, como CORPOCHIVOR de conformidad con el artículo 23 de la ley 99 de 1993⁵⁵, son las encargadas como máximas autoridades ambientales de administrar, dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de acuerdo con la ley con las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Estas Corporaciones tienen como finalidad, la ejecución de los planes, programas y proyectos sobre el tema, y respecto de la disposición, administración, manejo y aprovechamiento de tales recursos, conforme a las directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De manera específica, es su deber, ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, con base a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales - Art. 23, 29, 31.18 y 31.19 -. A su vez, por mandato constitucional -art. 313.7- a los concejos municipales compete

⁵⁵ La ley 99 de 1993, en su artículo 23º.- sobre la Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, relaciona que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

reglamentarios usos del suelo. (Alcance de artículo 111 de la Ley 99 de 1993, 2005)

Con el fin de darle cabal cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993, los gobiernos municipales del Valle de Tenza, así como el gobierno departamental, en virtud del artículo 108 precedente, para la adquisición de áreas de ecosistemas de interés estratégico para la conservación de recursos naturales deben coordinar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en su caso CORPOCHIVOR, deben hacer estudios previos.

Para el Consejo de Estado (2005), en su concepto:

En la definición de estas áreas, y en los procesos de adquisición, conservación y administración debe participar la sociedad civil - art. 108 de la ley 99-. En relación con las zonas de manejo especial el artículo 89 de la ley 812 de 2003 también exige realizar estudios "para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación". (Alcance de artículo 111 de la Ley 99 de 1993, 2005)

Por tanto, se destaca que son indispensables los estudios técnicos que determinen realmente si se está tratando de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico que provee los acueductos de los municipios del Valle de Tenza, para lo anterior, se puede contar con el apoyo del IDEAM - Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

Este instituto se encarga del levantamiento y tratamiento de la información científica y técnica sobre los ecosistemas de interés estratégico para la conservación de recursos naturales y de zonas de manejo especial, se requiere adelantar estudios para definirlos y evaluar su capacidad de generación de bienes y servicios ambientales (Alcance de artículo 111 de la Ley 99 de 1993, 2005)

Ahora bien, para la localización de las áreas de importancia estratégica a que hace referencia el artículo objeto de estudio, las autoridades competentes deberán elaborar estudios, máxime cuando la Ley 373 de 1997⁵⁶ establece un *"programa para el uso eficiente y ahorro del agua"* determinando que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Este programa consiste a luces de la precitada ley, en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua.

Se deduce de las anteriores apreciaciones que, en nuestro ordenamiento jurídico colombiano no existe una definición precisa de *"área de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos"*, ni instrumentos para identificarlas, es así, como a luces del concepto del Consejo de Estado sobre el alcance del artículo 111 de la ley 99 de 1993, se hará un esquema acerca de la desarticulación de su denominación.

⁵⁶ El Congreso de la República de Colombia, profirió la Ley 373 del seis (06) de junio de 1997 por medio de la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

GRAFICA 2.
DESARTICULACIÓN DEFINICIÓN “ÁREA DE IMPORTANCIA PARA LA CONSERVACIÓN DE RECURSOS HIDRICOS” A
LUCES DEL CONSEJO DE ESTADO

ÁREA

En geometría por se entiende la superficie comprendida dentro de un perímetro

ESTRATÉGICO

Estratégico es lo que posee el arte de la estrategia y la estrategia es la habilidad para dirigir un asunto. Lo estratégico, es sinónimo de lo vital, lo indispensable, importante y necesario

IMPORTANCIA

Importancia significa "Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o de mucha entidad"

CONSERVACIÓN

El vocablo conservación tiene varias acepciones, así; (i) Es sinónimo de subsistencia, mantenimiento, preservación, permanencia, persistencia; (ii) designa defensa, protección, amparo, sostén, asistencia, custodia, guarda, vigilancia, retención; (iii) también significa cuidado, atención, precaución y celo.

Con base en este esquema de conceptos y haciendo una interpretación gramatical puede decirse a luces del Consejo de Estado que áreas de importancia estratégica, para conservación de recursos hídricos son todas las zonas vitales comprendidas dentro de un perímetro, necesarias para el mantenimiento, la protección y el cuidado del agua.

Ahora bien, para delimitar y establecer las áreas de importancia estrategia para la conservación de recursos hidridiocos que abastecen el agua de los acueductos de los municipios que conforman el Valle de Tenza, en este Concepto el Consejo de Estado colombiano, estableció que era necesario realizar estudios básicos ecológicos, sobre:

El estudio de las coberturas de vegetación, de flora y fauna (biota) -, geológicos, topográficos; geomorfológicos - formas de la tierra⁷ -, climáticos⁸, hidrológicos, de variables biogeofísicas para lo cual existen metodologías complejas científicas y tecnológicas ya establecidas - propuestas por diferentes autores y aún por el Banco Mundial -, aunque las mismas no son definitivas y que deben ser aplicadas por expertos entrenados en las distintas disciplinas. (Alcance de artículo 111 de la Ley 99 de 1993, 2005).

En cuanto a la *flora se requiere identificar y evaluar su estado con el fin de garantizar su protección y conservación.*

En lo referente a la *fauna*, el estudio debe realizarse para conocer el estado actual, y sus posibilidades de desarrollo, los factores que la afectan, su variedad, y composición, etc.,

En relación con los estudios geológicos, se debe estudiar la evolución, dinámica terrestre y los procesos que la forman y aún continúan transformándola, tomando como referente el contexto regional y local, para lo cual habrá de tenerse en cuenta las siguientes variables:

1. Tectónica,
2. Formaciones geológicas,
3. Estratigrafía,

4. Litología y composición
5. Geología estructural
6. Geomorfología (Morfología y Morfolodinámica)
7. Geología Económica Mapas
8. Mapa Geológico
9. Mapa de Geología Económica

Sobre los estudios *geomorfológicos*, esto es, *las formas de la tierra, a luces del Consejo de Estado colombiano se requiere* identificar y describir las formas del terreno y el relieve, su origen y evolución, teniendo en cuenta los agentes geomorfológicos y los procesos morfodinámicos que se presenten en el área de estudio, siguiendo las últimas guías metodológicas del Ingeominas.

Los estudios climáticos se centrarían en el conjunto de condiciones atmosféricas que se han presentado en la respectiva área, analizando distintas variables como precipitaciones, evapotranspiración real y potencial, temperatura, humedad relativa, vientos, brillo solar, índice de aridez.

En relación a los estudios hidrológicos, de gran importancia, es llevar a cabo un análisis sobre las propiedades, distribución y circulación del agua superficial, inventariar el recurso hídrico superficial (humedales lacustres, palustres, fluviales presentes en la Microcuenca), determinar arcas de recarga hídrica, señalar estrellas hídricas, análisis del estado actual de las áreas de protección de los cauces y nacimientos, considerar la disponibilidad de agua.

Sobre las variables biogeofísicas, se tendría en cuenta la remoción en masa, clima, hidrología, pendientes, geomorfología y procesos morfodinámicos, suelos, coberturas naturales, inundación, zonas de vida, brillo solar, cobertura vegetal, contaminación hídrica de los municipios del Valle de Tenza.

Además, como se trata de proveer agua a un conjunto social hay que realizar estudios sociológicos y socioeconómicos sobre agua, olería, conflictos de uso, fenómenos de contaminación, población abastecida, etc. Es indiscutible, entonces, que para identificar áreas de importancia estratégica es procedente aplicar todos esos criterios, pues la oferta hídrica depende de la combinación de muchos factores.

Verbigracia, en la región del Valle de Tenza, se encuentran, zonas de páramos, verbigracia en el Valle de Tenza, el Páramo de “Mamapacha” ubicado en el municipio de Chinavita, así como el Páramo “Los Cristales”, subpáramos, los nacimientos de agua y las zona de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica que gozan de protección especial, en este sentido, ubicamos a las cuencas de los Rios Lengupá, y su subcuencas como la “Quebrada colorada”, el rio “Tunjita”, así como en el municipio de Macanal, perteneciente igual al Valle de Tenza, se encuentra “Hace parte de la gran cuenca del Rio Orinoco, Rio Meta y de la Subcuenca del Rio Upía”

Puede decirse además, que todos los bosques y áreas de vegetación natural en la cuenca son importantes porque lo que queda, en muchas regiones a nivel nacional, es muy poco. De igual manera, son estratégicos los páramos, los bosques andinos, los bosques montanos, las fuentes de agua o manantiales; cualquier punto de las montañas donde brote agua, las aguas subterráneas.

A luces del Consejo de Estado, y en relación con los Municipios del Valle de Tenza:

Indudablemente, esos son sitios clave en donde se debe enfocar, concentrar y priorizar la gestión de la administración para la conservación del recurso hídrico, eje articulador de la política ambiental colombiana, sin perjuicio de señalar que el balance hídrico regional es diferencial y que en muchos lugares del país hay que iniciar procesos de reforestación y aún de

restauración de ecosistemas, para poder restablecer procesos ecológicos, incluido el ciclo del agua. (Consulta sobre el alcance de artículo 111 de la Ley 99 de 1993, 2005)

Lo anterior, significa que antes, de declarar un area de importancia estrategica en los municipios del Valle de Tenza, se requiere esencialmente realizar estudios tècnicos que permitan identificar concretamente su viabilidad.

En el Decreto 1729 de 2002, se indica, la pertinencia de establecer indicadores y tomar como referencia instrumentos metodológicos que en relación a los planes de ordenación y manejo de cuencas, en este Decreto se indica que todo plan debe comprender las fases de diagnóstico, prospectiva, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación.

FASE EN RELACIÓN AL DECRETO 1729 DE 2002	DESCRIPCIÓN
FASE DE DIAGNÓSTICO	Está dirigida fundamentalmente a identificar la situación ambiental de la cuenca, con el fin de establecer las potencialidades, conflictos y restricciones de los recursos naturales renovables. Para lo anterior se requiere determinar los elementos del diagnóstico. El diagnóstico deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos: 1. Delimitación, extensión, localización y situación ambiental de la cuenca hidrográfica, especialmente de las zonas de páramo, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos,

	En el Valle de Tenza se encuentran, zonas de páramos, verbigracia en el Valle de Tenza, el Páramo de “Mamapacha” ubicado en el municipio de Chinavita, así como el Páramo “Los Cristales”, subpáramos, los nacimientos de agua y las zona de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica que gozan de protección especial, en este sentido, ubicamos a las cuencas de los Rios Lengupá, y su subcuencuencas como la “Quebrada colorada”, el rio “Tunjita”, así como en el municipio de Macanal, perteneciente igual al Valle de Tenza, se encuentra en la gran cuenca del Rio Orinoco, Rio Meta y de la Subcuenca del Rio Upía” 2. Zonificación ambiental de la cuenca. 3. Caracterización físico biótica, que comprende, entré otros, los siguientes aspectos: geográficos, hidroclimáticos y biológicos 4. Caracterización de las condiciones socioeconómicas y culturales de la población. 5. Inventario y caracterización de los recursos naturales renovables de la cuenca y de los ecosistemas de la misma. 6. Inventario específico del recurso hídrico que contenga estimación
--	--

	cuantitativa y cualitativa, distribución temporal del recurso en el ámbito territorial, lo cual comprende, entre otros aspectos: la dinámica del régimen natural de las aguas superficiales y subterráneas y la calidad del agua. 7. Inventario detallado de usuarios y usos actuales y potenciales de los recursos naturales renovables de la cuenca, priorizando lo relacionado con el recurso hídrico. 8. Identificación de las obras de infraestructura física existentes en el área de la cuenca para las actividades productivas y domésticas, entre ellas, agropecuarias, industriales, mineras, petroleras, vivienda y de servicios. 9. Determinación de los impactos ambientales sobre los recursos naturales renovables, generados por el aprovechamiento de los recursos naturales de la cuenca. 10. Identificación de riesgos, amenazas y vulnerabilidad. 11. La identificación de conflictos de uso de los recursos naturales renovables y potencialidades de la cuenca.
FASE PROSPECTIVA	Con base en los resultados del diagnóstico, se diseñarán los escenarios futuros de uso coordinado y sostenible del suelo, de las aguas, de la flora y de

	la fauna presentes en la cuenca
FASE DE FORMULACIÓN	Con base en los resultados de las fases de diagnóstico y prospectiva se definirán los objetivos, metas, programas, proyectos y estrategias para el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica.
FASE DE EJECUCIÓN	Para la ejecución del plan de ordenación y manejo, se elaborará un plan operativo en el cual se definirán los requerimientos de recursos, humanos, técnicos y financieros para alcanzar las metas propuestas.
FASE DE SEGUIMIENTOS Y EVALUACIÓN	Se establecerán mecanismos e instrumentos de seguimiento y evaluación, así como indicadores ambientales y de gestión que permitan evaluar el cumplimiento del Plan.

En Suma, en el caso del artículo 111 de la ley 99 de 1993, lo estratégico son los bienes y servicios ambientales de los cuales depende la viabilidad del proceso de abastecimiento de agua de una población. El bien es el agua. El servicio es el proceso de producción del agua, que es lo que hace el ecosistema. El resultado es el abastecimiento de agua para que una colectividad se beneficie. (Consulta sobre el alcance de artículo 111 de la Ley 99 de 1993, 2005)

Es así, como finalmente concluimos respecto de la definición del área de importancia estratégica, estatuido en el artículo 111 precitado, que las autoridades

ambientales competentes, en asocio con las entidades territoriales, en el caso que nos atañe, los municipios constitutivos del Valle de Tenza, de conformidad con las pautas y lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente⁵⁷ y Desarrollo Sostenible, además en desarrollo con los principios de armonía regional y gradación normativa.

Principios que reposan en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual reza:

“Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas

⁵⁷ Dado el carácter del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la conservación y protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, son jurídicamente vinculantes para los departamentos las pautas generales que dicte sobre el alcance del artículo 111 de la ley 99 de 1993. De la misma manera son vinculantes las normas generales que toquen con esta materia dictadas por el Contralor General de la República para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

Los efectos que puede acarrear la determinación de no acatar las directrices trazadas por el Ministerio y por la Contraloría en desarrollo de sus atribuciones, son de distinta índole dependiendo del caso y pueden ir desde la nulidad del acto administrativo respectivo por desconocer el orden jurídico superior hasta el juicio de responsabilidad fiscal, patrimonial, disciplinaria y aún penal. (Consulta sobre el alcance de artículo 111 de la Ley 99 de 1993, 2005)

de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. *En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.*

Principio de Rigor Subsidiario. *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados, *serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-554 de 2007.*

Los Actos Administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-894 de 2003

Las áreas de importancia estratégica a las que se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993 no son única y exclusivamente las zonas de manejo especial contenidas en el artículo 89 de la ley 812 de 2003, pues existen otro tipo de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales, que dependen de las características de cada región. (Consulta sobre el alcance de artículo 111 de la Ley 99 de 1993, 2005)

Es de suma importancia anotar, que no es posible invertir los recursos de que trata el artículo 111 de la ley 99 de 1993 en procesos de recuperación de zonas de ronda de ríos que abastecen acueductos municipales o distritales, pues la norma solamente autoriza la adquisición de áreas para los fines indicados.

Luego del anterior resumen, sobre la definición de lo que se denomina área de importancia estratégica, y el procedimiento para considerarla como tal, y como consecuencia darle cabal aplicación al artículo 111 de la ley 99 de 1993, nos centraremos en el análisis a profundidad de la obligación contenida en dicho artículo a nivel legal.

C. MODIFICACIONES Y REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993

La ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio*

ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, es la norma que regula la protección del medio ambiente y del derecho al agua, para todas las personas que habitan el territorio nacional, con cargo a las autoridades regionales y locales, ordenando la disponibilidad y ejecución de una parte de su presupuesto de rentas y gastos, en cada vigencia fiscal, durante un periodo determinado.

El artículo 111 de la ley 99 de 1993, ha tenido modificaciones con las leyes que reglamentan los planes de desarrollo nacional y también una reciente reglamentación.

Aquella disposición legal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 111. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales. Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal período, haya adquirido dichas zonas. La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la opcional participación de la sociedad civil. PARÁGRAFO. Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.

La norma en mención, fue objeto de juicio de constitucionalidad, siendo declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-495 de 1998, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Con la promulgación de la ley 1151 de 2007 “*Por medio de la cual se expidió el plan nacional de desarrollo*”, se modificó la obligación temporal impuesta a las entidades territoriales.

La importancia que reviste para la suscrita, el artículo 111 de la ley 99 de 1993, es el imperativo de *“Declarar de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales”* hecho este que reviste de gran importancia las áreas de interés hídrico en cada uno de los municipios, distritos o departamentos, garantizando su protección y adquisición de los entes públicos en interés general, por medio de la reglamentación que a nivel local, hagan las corporaciones, ya sea asambleas departamentales o concejos municipales, en lo que tiene que ver con los usos del suelo, en atención a lo regulado en la ley 9 de 1989 y la ley 388 de 1997 que se encontraban vigentes para la época de expedición de la norma en estudio y regulan el procedimiento de declaratoria de utilidad pública, la *“áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos”*, cuya determinación de esa condición está en cabeza de las Corporaciones Autónomas regionales y para el caso de estudio, compete a CORPOCHIVOR.

Por lo expuesto debe señalarse que las entidades territoriales, en especial las de orden municipal estaban supeditadas a que las Corporaciones Autónomas, realizaran la identificación de las áreas de interés estratégico, generando un primer problema para aquellas por cuanto no se podría adquirir dichas áreas hasta que se hiciera el pronunciamiento pertinente, sumado a la falsa tradición en que se encuentra la titulación de dichos inmuebles.

Así las cosas para que un Municipio pudiera declarar de utilidad pública un área de interés hídrico, debían contemplarlo así en su Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, identificando en este acuerdo, las zonas previamente calificadas por la Corporación Autónoma Regional como estratégicas.

La norma en estudio contiene una temporalidad de aplicación, pues señala que *“Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no*

inferior al 1% de sus ingresos". Inicialmente se impuso la obligación en la destinación de los recursos en un periodo de 15 años desde la expedición, límite que per sé no garantizaba el cumplimiento de la protección, conservación y adquisición de áreas hídricas de especial importancia.

a) MODIFICACION CONTENIDA EN EL ART. 106 DE LEY 1151 DE 2007

En atención a que el cumplimiento del artículo 111 de la ley 99 de 1993, no se dijo como el legislador y el gobierno nacional pretendían, dicha norma fue objeto de varias modificaciones, especialmente con la expedición de los planes nacionales de desarrollo, como, en los cuales mediante la ley 1151 de 2007 y 1450 de 2011 se aclaró en relación con los ingresos, su especificación y el término de aplicación, así como la ampliación del objeto y cobertura de ejecución de dichos recursos; toda vez que limitó el termino de ingresos al 1% de los ingresos corrientes de libre destinación que genere el Departamento, Municipio o distrito y no es extensivo a los ingresos provenientes del sistema general de participaciones.

Es de señalar, sin embargo que la disposición contenida en el artículo 106 de la ley 1151 de 2007 fue limitada en el tiempo, pero en ningún momento varió el porcentaje de destinación para la inversión de los recursos, pero si amplió las alternativas pues adicionó la opción de *"mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales"*, hecho este que no limita meramente a la compra de áreas de interés, como si lo hizo el artículo 111 de la ley 99 de 1993, sino que amplió la inversión para los planes de protección o en su defecto la contratación de esquemas de pago por servicios ambientales a los habitantes de la jurisdicción; lo cual implica una leve solución al cumplimiento por parte de las autoridades públicas obligadas al cumplimiento.

Nótese, que si bien esta norma amplió la cobertura a otros aspectos contractuales, se prioriza la adquisición de áreas estratégicas y su mantenimiento, de manera permanente, pues ello implica que el porcentaje destinado para tal fin, resulte insuficiente.

Señala adicionalmente esta norma que la administración de dichas zonas y su conservación, además de ser garantizada por los entes territoriales y las corporaciones autónomas regionales, pueden ser además encargadas a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entidad creada mediante esa ley y en cuanto a los distritos de riego, deberán atender los parámetros legales contenidos en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

***b) MODIFICACION CONTENIDA EN EL PLAN DE DESARROLLO
VIGENTE (ART. 210, LEY 1450 DE 2011)***

En atención a que es la norma que se encuentra vigente, junto con el decreto reglamentario 953 DE 2013, es menester traer su cita textual:

ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES. Artículo modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento.

En esta nueva modificación, el margen de aplicación es mas general y tendiendo a la regionalización, tal vez para mayor operatividad y cofinanciación de recursos con otros entes públicos de mayor capacidad como son los Departamentos, las entidades del orden nacional o quizá con entidades de cooperación internacional, enfocándolo al desarrollo de proyectos regionales.

Ello conlleva a la modificación a nivel de cada uno de los municipios, distritos o departamentos a modificar y adaptar sus Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial, convirtiéndose en un nuevo obstáculo para las entidades territoriales, que no permite la inversión, sino se encuentra debidamente planeada. De igual

forma esta ley desarrolla el concepto de “áreas prioritarias” para efectos de determinar la competencia de su declaratoria.

A contrario de la ley 1151 de 2007, en esta nueva disposición se limita la inversión de estos recursos específicos para contratar esquema de pagos ambientales de manera unilateral por parte de la entidad territorial, pues la norma prevé que deben diseñarse estos esquemas por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, siendo obligación del departamento, municipio o distrito, la planeación y la inversión de los recursos, señalando el esquema de pagos por servicios ambientales. No obstante la Corporación estará supeditada a la reglamentación que para el efecto haga el Ministerio del Medio Ambiente.

Esta disposición reitera que la administración y conservación, además de las autoridades encargadas para ello, puede ser adjudicada a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pero la inversión y ejecución de recursos es con cargo a la entidad territorial.

Los recursos presupuestales a invertir deben ser estipulados específicamente en cada acuerdo municipal u ordenanza departamental, que aprueben los planes de desarrollo o los presupuestos de cada vigencia fiscal, según corresponda, expresándose la rubro, lo que debe evidenciar a primera vista es si el ente territorial adquiere o no dichas áreas previstas en la norma. Otro aspecto a destacar de esta modificación contenida en el Plan de Desarrollo Nacional Vigente, es que adiciona un nuevo párrafo donde permite que entidades del orden nacional y otras descritas en el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán efectuar aportes técnicos, financieros y operativos requeridos, para atender la política de pago por servicios ambientales; lo que posibilita la cofinanciación de los recursos.

c) REGLAMENTACION CONTENIDA EN EL DECRETO 953 DE 2013

En busca de la eficacia de la norma contenida en el artículo 111 de la ley 99 de 1993 y sus modificaciones contenidas en los Planes de desarrollo señalados, el gobierno nacional expidió el decreto 953 del 17 de mayo de 2013.

En esta reglamentación, el artículo 4, ordena a las autoridades ambientales o corporaciones autónomas regionales a identificar, delimitar e indicar cuáles son las áreas prioritarias a adquirir por medio de esta ley. La identificación de áreas prioritarias debe hacerse con base en los planes de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico, en busca de que finalmente los Municipios, cumplan con el cometido legal, en coordinación con las autoridades ambientales de cada jurisdicción. Por lo anterior cada entidad territorial deberá exigir a la autoridad ambiental competente⁵⁸ para que identifique, delimite y priorice dichas áreas, o en su defecto iniciar las acciones legales procedentes como lo es las acciones de cumplimiento o en protección de los derechos e intereses colectivos se tramitaran las acciones populares o de tutela cuando implique la amenaza o vulneración de los derechos colectivos en conexidad con derechos fundamentales.

El artículo quinto de este decreto, permite a los entes territoriales la selección al interior de las áreas de importancia estratégica identificadas, delimitadas y priorizadas por la autoridad ambiental competente, los predios a adquirir, a mantener o a favorecer con el pago por servicios ambientales, que implica la

⁵⁸ El artículo tercero (3ro) del Decreto 0953 del 17 de mayo de 2013 por medio del cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, establece que se hace referencia *Autoridades Ambientales*: Cuando en el presente decreto se haga referencia a las autoridades ambientales, se entenderá que incluye a la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y a los establecimientos públicos ambientales contemplados en el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

afectación de áreas parciales, ya sea para compra, mantenimiento u otros, y dicho proceso puede desarrollarse progresivamente de acuerdo a la disponibilidad de recursos de los entes territoriales y la cantidad de habitantes servidos con los acueductos municipales.

Dispone en su artículo sexto el procedimiento para la adquisición de estas áreas de interés, conforme a lo señalado por la ley 9 de 1989, la ley 388 de 1997 y las demás normas concordantes.

Nuevamente se permite la inversión encaminada al pago por servicios ambientales, pero con prioridad a la adquisición de los predios que fueron determinados como estratégicos por la autoridad ambiental, lo que implica la aplicación de criterios muy subjetivos del mandatario de turno que finalmente según su parecer, invertirá los recursos.

Planteaba en uno de los problemas, el hecho de que algunas áreas de interés comparten jurisdicción territorial en dos o más municipios, pero el artículo decimo del decreto, desarrolla el *principio de asociación*, señalando que para la adquisición del área, o el plan de manejo o el pago por servicios ambientales en áreas externas del municipio, debe ser previamente declarado por la autoridad ambiental, cuya declaración será parte del proceso de legalización.

En cuanto a la compra de predios, la norma permite a los entes territoriales invertir en la adquisición y legalización de predios y *pagos por servicios ambientales*, estudios de títulos, levantamientos topográficos, avalúos comerciales, los gastos notariales y de registro, entre otros, dejando a la interpretación de la autoridad los gastos que se generen cuando haya que realizarse procesos de saneamiento de titulación de los inmuebles donde se ubican las áreas estratégicas.

El artículo catorce *ibidem*, incorpora una nueva obligación a las entidades territoriales la cual es llevar a cabo reportes acerca del avance del cumplimiento de esta norma, ordenando que el mismo se lleve a cabo dentro de los doce (12) meses contados a partir de la publicación del referido decreto, reporte que deberá contener un inventario detallado de áreas compradas y de los esquemas de pago por servicios ambientales implementados y el cual deberá ser actualizado anualmente con corte a treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Dicho informe deberá ser rendido a las corporaciones autónomas de la jurisdicción la cual remitirá a su vez al ministerio del medio ambiente o en su defecto a las entidades de control para lo competente.

3. ANALISIS Y CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993 EN LOS MUNICIPIOS DEL VALLE DE TENZA

A. FALTA DE DELIMITACIÓN DE AREAS DE IMPORTANCIA ESTRATEICA Y OMISIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN ESPECIAL LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES DE LA REGIÓN DEL VALLE DE TENZA – FORMULACIÓN DE PROPUESTAS.

Al inicio de aplicación del artículo 111 de la ley 99 de 1993, por parte de las entidades territorial, se estipulaba de acuerdo a la voluntad de los funcionarios públicos, pues no existía claridad en su interpretación, en especial al compromiso del 1% de los ingresos del presupuesto de rentas y gastos de cada vigencia fiscal.

Con la entrada en vigencia de la ley 472 de 1998, se instó a las autoridades públicas a garantizar el derecho colectivo de que trata la ley en estudio y con las modificaciones que tuvo dicha norma, se varió las obligaciones a cargo de las entidades territoriales y de las autoridades ambientales, poniendo una limitante a las primeras, como en el caso de que los municipios para invertir deberían contar con la declaración que hicieren las corporaciones autónomas, de las áreas de interés estratégico.

En la presente investigación, se advierte que los Municipios bajo estudio no han dado cumplimiento, a pesar de que han invertido parte de los recursos, pero en porcentajes muy inferiores a los que trata la ley.

Desde la entrada en vigencia de la ley 1151 de 2007, las entidades territoriales debieron destinar recursos, no solo para la adquisición de las áreas, sino que podían destinar dichos recursos bien sea para planes de manejo y protección o para la contratación de pago por servicios ambientales, opciones que tampoco

fueron consideradas y menos ejecutadas, lo que implica una omisión por parte de las autoridades y puesta en riesgo de un derecho colectivo de suma importancia. Con la entrada en vigencia del Decreto 953 de 2013, se ordena prácticamente a CORPOCHIVOR en relación a los municipios del Valle de Tenza, a identificar, delimitar e indicar cuáles son las áreas prioritarias a adquirir por medio de esta ley.

Tal identificación de áreas prioritarias debe hacerse con base en los planes de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas, que en el Valle de Tenza se condensan en las cuencas de los Rios Lengupá, y su subcuencuencas como la “Quebrada colorada”, el rio “Tunjita”, así como en el municipio de Macanal, perteneciente igual al Valle de Tenza, se encuentra gran cuenca del Rio Orinoco, Rio Meta y de la Subcuenca del Rio Upía” planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico, en busca de que finalmente los Municipios, cumplan con el cometido legal, en coordinación con las autoridades ambientales de cada jurisdicción.

Por lo anterior cada entidad territorial, es decir, las alcaldías de los municipios que se enmarcan dentro de la región del Valle de Tenza, deberá exigir a CORPOCHIVOR para que identifique, delimite y priorice dichas áreas, o en su defecto iniciar las acciones legales procedentes como lo es las acciones de cumplimiento o en protección de los derechos e intereses colectivos se tramitaran las acciones populares o de tutela cuando implique la amenaza o vulneración de los derechos colectivos en conexidad con derechos fundamentales.

Si algún área de interés comparten jurisdicción territorial en dos o más municipios, los mandatarios deben desarrollar el *principio de asociación*, señalando que para la adquisición del área, o el plan de manejo o el pago por servicios ambientales en áreas externas del municipio, sin embargo, lo anterior, debe ser previamente

declarado por CORPOCHIVOR, cuya declaración será parte del proceso de legalización.

En cuanto a la compra de predios, la norma permite a los entes territoriales invertir en la adquisición y legalización de predios y *pagos por servicios ambientales*, estudios de títulos, levantamientos topográficos, avalúos comerciales, los gastos notariales y de registro, entre otros, dejando a la interpretación de la autoridad los gastos que se generen cuando haya que realizarse procesos de saneamiento de titulación de los inmuebles donde se ubican las áreas estratégicas.

Es de gran conocimiento que en el área de Boyacá, esencialmente en la región de Valle de Tenza, existen predios en “falsa tradición”, pese a ello, el espíritu del legislador, ha proferido leyes encaminadas al saneamiento de predios que no cuentan con todos los atributos de la propiedad libres de algún vicio.

En este sentido, el proceso verbal especial de la Ley 1561 de 2012 para sanear la falsa tradición solamente es viable respecto de inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no exceda de 250 salarios mínimos mensuales o de predios rurales no mayores de una UAF. Si se trata de otros inmuebles, el proceso deberá adelantarse mediante un proceso verbal no especial del previsto en la Ley 1395 del 2010 o el del Código General del Proceso, según lo que esté vigente. (GUZMAN, 2015)

Concatenadas tales disposiciones procesales, con la modificación anexada por el Decreto 953 de 2013 al artículo 111 de la Ley 99 de 1993, es razonable indicar que, en cuanto a dicho 1% del presupuesto, como mínimo, se puede destinar a la compra como al saneamiento de tales predios, en este sentido, permite el artículo la legalización de predios, estudios de títulos, levantamientos topográficos, avalúos comerciales, los gastos notariales y de registro, entre otros, dejando a la interpretación de la autoridad municipal los gastos que se generen cuando haya

que realizarse procesos de saneamiento de titulación de los inmuebles donde se ubican las áreas estratégicas.

Razón por la cual, es de gran avance la teleología de la modificación del precitado Decreto, y es favorable a la región de Valle de Tenza, situación, que a la fecha se extraña, siendo necesario un cumplimiento de dicho mandato legal por parte de los alcaldes de los municipios Guateque, Guayatá, Somondoco, Tenza, Sutatenza, Almeida, Chivor y La Capilla en la provincia de Oriente; Garagoa, Chinavita; Tibana, Macanal; Pachavita, San Luis de Gaceno y Santa Maria de la provincia de Neira, siguiendo las directrices emanadas por CORPOCHIVOR para tal efecto.

Asimismo, y para infortunio de las autoridades municipales, pero por fortuna del medio ambiente de la región del Valle de Tenza, el precitado Decreto de 2013, trae una nueva obligación a las entidades territoriales la cual es llevar a cabo reportes acerca del avance del cumplimiento de esta norma.

Dicho reporte, contentivo de un inventario detallado de áreas compradas y de los esquemas de pago por servicios ambientales implementados y el cual deberá ser actualizado anualmente con corte a treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Dicho informe deberá ser rendido a CORPOCHIVOR, quien puede reclamar su cumplimiento, la cual remitirá a su vez al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o en su defecto a las entidades de control para lo competente.

Situación, que debe ser tomada en cuenta como propuesta, toda vez que, de la no aplicación de dicho precepto (artículo 111 de la Ley 99 de 1993) se evidencia un detrimento ambiental y un incumplimiento expreso de las disposiciones constitucionales ambientales, que son de estricto cumplimiento, máxime cuando hay una orden legal de disponer de no menos del uno (1%) del presupuesto del

plan de desarrollo municipal, y se advierte, también departamental para su ejecución.

Es de gran importancia, recordar que en la región de Valle de Tenza el área fundamental hay que utilizar las metodologías que se señalaron son los páramos, los bosques andinos, los bosques montanos, las fuentes de agua o manantiales; cualquier punto de las montañas donde brote agua, los morichales - tipo de vegetación particular de la orino quía y de la amazonia -, las aguas subterráneas

Áreas, que deben ser sometidas a estudios técnicos por parte de CORPOCHIVOR, en colaboración de la Alcaldías de los precitados municipios que conforman la región de Valle de Tenza, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Ambiente, y desarrollo sostenible, y en desarrollo de los principios de armonía regional y de gradación normativa, desarrollados en el artículo 63 de la ley 99 de 1993, en cada caso concreto deberán realizar los estudios científicos, técnicos del entorno ecológico y económico que permitan establecer las zonas estratégicas para la conservación del recurso hídrico establecido.

Así, se propone adecuar en los planes de desarrollo de los municipios circunvecinos, previos estudios elaborados por las autoridades competentes, áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, que surten de agua los acueductos municipales y distritales, para ser adquiridas con los recursos a que se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993.

Al efecto, pueden definir áreas distintas a los páramos, subpáramos, bosques de niebla y zonas de recarga de acuíferos, siempre y cuando, sean estratégicas para la conservación del recurso hídrico que surte de agua los acueductos municipales y distritales conforme a los estudios técnicos y científicos correspondientes.

Lo anterior, toda vez que, por disposición constitucional, el artículo 366 de la Carta Política establece que:

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Esto indica, que es prioridad para cada uno de los municipios, en especial, al ser mandato constitucional disponer de al menos el uno (1%) de los ingresos del municipio, los cuales deben reposar en el plan de desarrollo y en su defecto, se propone que manera inmediata el Concejo Municipal de cada municipio, de conformidad con lo señalado en el artículo 313 constitucional, en concordancia con el artículo 315 ibídem, adopten modificación al presupuesto y reflejen la obligación de dedicar el uno (1%) de su presupuesto (rentas propias), para adquirir áreas consideradas como estratégicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la ley 99 de 1993.

Toda vez que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 genera la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Según refiere el Consejo de Estado:

“...la moralidad administrativa es una norma en blanco que debe ser interpretada por el juez y aplicada al caso concreto conforme a los principios de la sana crítica, teniendo en cuenta la finalidad de la actuación. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como inmoral toda conducta que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que la ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. La moral administrativa, como

principio constitucional está por encima de las diferentes ideológicas y está vinculada a que el manejo de la actividad administrativa se realice con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que los ciudadanos conserven la confianza en el Estado y se apersonen de él. El funcionario Público en el desempeño de sus funciones debe tener presente que su función está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio” (Dra. Ligia López Díaz, 2013), (Sentencia del 15 de abril de 2004 , 2004)

El principio de moralidad administrativa, tiene pues, incidencia directa con las obligaciones de los municipios establecidas de forma **prioritaria** en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, esto indica que los municipios que no hayan dado cumplimiento a tal precepto se encuentran violando de manera efectiva lo considerado por la ley 472 de 1998, en lo referente a la moralidad administrativa, ello por cuanto éste no ha incluido en el presupuesto municipal el porcentaje indicado en la norma en comento.

O si bien, no llegase a constituir violación al principio de moralidad administrativa, quebrantaría *“el principio la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.* (lit c), art. 4° Ley 472/98).

Dichas obligaciones se centran principalmente en:

- 1) La de declarar como áreas de interés público las “...de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales”.
- 2) La de adquirir tales terrenos, para lo cual dedicarán *“Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales”... Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán **prioritariamente** a la adquisición y mantenimiento de las zonas.*

3) La de entregarlos a las Corporaciones Autónomas Regionales para su administración conjunta,

4) Coordinar la convocatoria de la sociedad civil para que ella decida si participa o no en la administración de estas áreas estratégicas.

La Corte Constitucional en Sentencia C 495 de 1998, quien sobre el punto en cuestión, expresó:

No cabe duda que los problemas ambientales tienen no sólo una dimensión territorial sino nacional e incluso internacional. Por consiguiente, sus soluciones comprometen el interés nacional. Es dentro de esta perspectiva que la norma, en parte acusada, declara de interés público la adquisición de tales áreas con arreglo a lo previsto en el art. 58 constitucional, en virtud de que los objetivos propuestos con la medida representan una necesidad de la Nación misma y cuyo logro requiere de la intervención del legislador al cual corresponde intervenir para controlar los factores de deterioro ambiental, planificar el manejo de los recursos naturales y garantizar su desarrollo sostenible (C.P., art. 80)".

B. DECISIONES DE CARÁCTER JUDICIAL, CONCEPTOS Y RECOMENDACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993

En relación con el tema, objeto de estudio. A partir de la aplicación de la ley 99 de 1993, surgen una serie de dudas respecto de su correcta aplicación y el papel de las entidades involucradas en el cumplimiento, la ley es amplia al definir una obligación, pero no establece las formalidades para cumplir con esa obligación, así como tampoco establece el papel de los distintos actores al momento de garantizar el cumplimiento de la ley con el fin de preservar el recurso hídrico.

Por lo anterior, a continuación se procederá a explicar una serie de decisiones de carácter judicial, conceptos y recomendaciones emanadas por distintas entidades

de carácter público dentro del ordenamiento jurídico colombiano las cuales pueden aclarar y al mismo tiempo generar nuevos interrogantes respecto del tema en comento:

En primer lugar, se encuentra el Expediente 630001-23-31-000-2003-00187-02 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente – Camilo Arciniegas Andrade, de Fecha 7 de Diciembre de 2005, se trata de una acción popular, por parte del señor Luis Fernando Patiño Marín, en la mencionada jurisprudencia se decide la acción popular instaurada en el sentido que el actor reclama la protección de los derechos al equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución, y al acceso a una infraestructura: de servicios que garantice la salubridad pública, esto en virtud que de acuerdo con lo manifestado por el actor el Municipio de Armenia desconoció la obligación legal de destinar y ejecutar los recursos a los que hace mención el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, a través de la cual se ordena a los municipios destinar un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos para adquirir áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos.

Durante la vigencia fiscal de 1998 a 2002, el Municipio de Armenia, destino un porcentaje inferior al 1% de sus ingresos a la adquisición de las áreas y no los ejecutó.

A causa de esa omisión, las fuentes de agua que surten los acueductos municipales presentan seria disminución que afecta la disponibilidad del recurso hídrico para abastecimiento humano, es por esto que el Consejo de Estado, verificó y efectivamente comprobó que el Municipio de Armenia, efectivamente destino unos recursos en el presupuesto con el fin de adquirir las áreas de interés para el municipio. Sin embargo, aun cuando se destinaron los recursos no se ejecutaron los mismos. Posteriormente, una vez realizado el respectivo estudio por parte del Consejo de Estado, no se pudo probar que la omisión a través de la cual

no se ejecutaron los recursos destinados a adquirir áreas de interés, constituyera una vulneración a los derechos mencionados por el actor dentro de la acción popular.

Así las cosas en esta sentencia ordenó revocar la decisión del fallador de instancia en cuanto concedió el amparo de los derechos demandados, habida cuenta de que no se probó el daño contingente ocasionado por la omisión de la administración, pero exhortó al municipio sobre el deber de implementar las acciones que en el ámbito de sus respectivas competencias le correspondiera adelantar para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

Se trata de una decisión de segunda instancia que decide la apelación interpuesta por la entidad demandada contra la sentencia de 30 de junio de 2004, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Quindío amparo los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública establecidos en los literales c).y-h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Con fundamento en que tratándose de la protección del recurso hídrico y la preservación de la vida humana en Colombia, el daño puede ser contingente, pues es evidente el deterioro ambiental y el municipio no puede exonerarse de responsabilidad alegando no tener jurisdicción en las áreas estratégicas o que el tiempo establecido por la ley no se ha cumplido, pues el legislador estableció 15 años para programar y ejecutar su adquisición y así preservar el patrimonio ecológico, plazo en el cual se deben materializar actos concretos con miras a la conservación del recurso hídrico necesario para asegurar el suministro de agua potable.

Durante el periodo comprendido entre 1994 y 2003, el municipio no destinó los recursos para adquirir las áreas, lo que demuestra desinterés y falta de voluntad política para cumplir el mandato legal.

No obstante el Fallador que desató el recurso de alzada consideró que si bien el Municipio, había presupuestado los recursos correspondientes al 1% de sus ingresos propios en la vigencia fiscal 2003, aunque no lo había hecho para los años anteriores, y aun a pesar de que no los había invertido, eso era suficiente para el amparo del derecho invocado, es así como se puede ver que esta decisión no es del todo coherente en la medida que si bien se destinó el presupuesto, no se ejecutó, demostrando una falta de planeación y ausencia de voluntad por parte de la administración municipal respecto de la protección del recurso hídrico.

Por otra parte un concepto relevante es el dado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, No. 0082376 de 2006, respecto de la competencia de los municipios, distritos y departamentos, en relación con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993. Manifiesta la entidad, que la norma mencionada anteriormente, tiene carácter prioritario para las entidades territoriales, pues esa es la finalidad del legislador, con el fin de proteger las fuentes hídricas que son las que posteriormente van a satisfacer las necesidades básicas de los ciudadanos. Dado lo anterior, la destinación y ejecución de los recursos por parte de las entidades territoriales debe estar en función de lo que ha establecido el legislador en la norma mencionada.

Frente a esta obligación legal, la Dirección General del Presupuesto Nacional de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, da una orientación respecto de la forma en la cual las entidades territoriales pueden adquirir las áreas a las que hace referencia el artículo 11 de la Ley 99 de 1993, y es así como señala que se pueden adquirir a través de recursos propios siempre y cuando no se trate de los de destinación específica, teniendo en cuenta que la corte constitucional a través de sentencia C-590 del 30 de Noviembre de 1992, manifestó:

"No habrán rentas nacionales de destinación específica",: como norma general, aunque la misma disposición señala unas excepciones dentro de las cuales se puede otorgar estas rentas.

Igualmente en el concepto se precisó en qué consisten las Rentas de Destinación Específica para saber el momento histórico y la oportunidad legal de los cuales se puede afirmar la existencia de estas rentas especiales.

Supone la definición que estas rentas son de origen nacional como primera condición, pero que no obstante su origen, el estado no puede hacer uso de ellas porque hay una norma legal que si establece y determina que las rentas así concebidas deben ser invertidas en un fin previamente establecido":

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Ministerio de Hacienda, manifiesta que los recursos del situado fiscal, así como los de las regalías, etc., son rentas de destinación específica pues la Constitución determinó que fueran destinadas a un fin específico".

Igualmente señala que "Aun cuando el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, no hizo diferenciación ni excepción alguna respecto a los recursos al haber establecido que los departamentos y municipios dedicarán durante 15 años un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos para la adquisición de las zonas de interés de acueductos municipales, debe entenderse que se refiere a los ingresos propios de cada una de las entidades territoriales, excluyendo los recursos que tengan una destinación específica señalada por la Constitución Política y la Ley"

Respecto a la adquisición de áreas de interés que surten acueductos en otro Municipio, también se refirió, reiterando lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C 495 de 1998, al declarar exequible el artículo 111 de la Ley 99' de 1993, en el sentido que los recursos destinados para salud y educación, no pueden ser aplicados por las entidades territoriales para adquirir las áreas de que

trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993. En anteriores oportunidades la Corte ha encontrado razonable y justificable la imposición de las obligaciones de esta índole a las entidades territoriales, porque "se refiere a asuntos cuyo manejo no puede circunscribirse de manera exclusiva al ámbito municipal, pues la consecuencia del mismo repercutirán e impactarán necesariamente de manera positiva o negativa un ecosistema regional o nacional"

No cabe duda que los problemas ambientales tienen no solo una dimensión territorial sino nacional e incluso internacional. Por consiguiente sus soluciones compromete el interés nacional. Es dentro de esta perspectiva que la norma, en parte acusada, declara de interés público la adquisición de tales áreas con arreglo a lo previsto en el artículo 58 constitucional, en virtud de que los objetivos propuestos con la medida representan una necesidad de la Nación misma y cuyo logro requiere de la intervención del legislador al cual corresponde intervenir para controlar los factores de deterioro ambiental, planificar el manejo de los recursos naturales y garantizar su desarrollo sostenible (C. P. art 80)".

Así las cosas, las áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico objeto de adquisición por las entidades territoriales a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, pueden estar ubicadas en su jurisdicción o en la de otros municipios.

Si bien el concepto emanado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aclara el panorama en el área presupuestal, existe un vacío por parte de esta entidad en el sentido que no establece unos criterios claros para determinar cuáles son las Áreas de especial significación ecológica y de gran fragilidad ambiental (páramos, subpáramos, bosques andinos); Zonas de recarga y áreas de recepción; áreas de nacimientos de agua; sobre los cuales recae la imposición legal de adquirir los predios para garantizar el suministro de agua que surte el respectivo acueducto municipal o distrital. No obstante, señala que dicha identificación debe hacer parte de los instrumentos de planificación tales como el

POT y el POMCA respectivo, o en su defecto estar acorde con las determinantes relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico que haya establecido la Autoridad Ambiental competente y contar con el concepto técnico de dicha Autoridad, donde se indique la condición del predio como parte del área de importancia estratégica para conservar el recurso hídrico del que se surten los acueductos.

Respecto de otra de las instituciones involucradas en el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, se puede observar el emanado por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, respecto del control dado por el incumplimiento de la obligación establecida en el citado artículo, durante la realización de este control, las Corporaciones según lo dispuesto en el artículo 108 de la citada Ley 99/93, igualmente son competentes para adelantar los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales.

Así las cosas, las entidades territoriales individual o conjuntamente deben adquirir las zonas estratégicas a que se refiere el citado artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y las Corporaciones con fundamento en el artículo 108 ibídem apoyan a dichas entidades a través del sistema de cofinanciación

La función de las Corporaciones Autónomas Regionales, con fundamento en el artículo 108 ibídem apoyan a las entidades territoriales a través del sistema de cofinanciación, pero su función no va más allá, toda vez que es competencia de la Contraloría General de la República ejercer las funciones previstas en los artículos 267 Y 268 de la Constitución Política en las que se encuentran la de vigilar la gestión fiscal que incluye el ejercicio del control financiero, de gestión y de resultados, al igual que establecer la responsabilidad derivada de dicho control e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso.

A su vez, en los términos del artículo 277 de la Carta Política, la Procuraduría General de la Nación, vigilar el cumplimiento de las leyes y defiende los intereses colectivos, en especial el ambiente.

Así las cosas, no corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales entrar a iniciar procesos sancionatorios a las entidades territoriales por el incumplimiento de la obligación determinada en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993. En caso de conocimiento del presunto incumplimiento de dicha función, la autoridad ambiental debe informar a los organismos de control para que adopten las medidas a que haya lugar.

Este concepto dado por el ministerio, en teoría es enriquecedor y sirve como herramienta para el cumplimiento de la ley. Sin embargo, en la práctica, las Corporaciones Autónomas regionales, conforme a la función señalada en la norma en cita, se limitan a vigilar si las entidades territoriales, han invertido los recursos del 1% del presupuesto en la compra de zonas de interés hídrico para los acueductos municipales, o en su defecto inician los procesos administrativos y sancionatorios.

Complementando lo anterior, respecto de las corporaciones autónomas regionales, se encuentra la circular 009 de 2008 de La Contraloría General de la Republica, en la cual se pone de presente la competencia de los municipios, distritos y departamentos respecto al artículo 11 de la Ley 99 de 1993.

El mencionado documento, muestra la manera como la Contraloría General de la República debe velar por que las Corporaciones Autónomas Regionales en el ejercicio de las tareas que le han sido encomendadas en virtud del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 para que con fundamento en la planificación y el ordenamiento ambiental del territorio, participen en la administración de las zonas de interés para acueductos referidas en la Ley 99 de 1993, artículo 111 y la Ley 1151 de 2007, artículo 106.

Adicionalmente, en atención a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en especial, la Sentencia C-495 de 1996, sostuvo que la Carta Política, ordena destinar tributos a las entidades encargadas del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, como quiera que al poder público le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en consecuencia, resulta claro que las Corporaciones Autónomas Regionales deben contar con los recursos suficientes para cumplir con los cometidos constitucionales y legales de conservación del medio ambiente.

Según los indicadores e información provistos por las instituciones competentes, los recursos hídricos del país se han venido deteriorando progresivamente, como resultado de la pérdida de los ecosistemas que los regulan, con lo cual se pone en riesgo la oferta de bienes y servicios ambientales y con ello la provisión de agua potable para la población y los sectores productivos.

Cabe señalar, que el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la Nación en cumplimiento a cabalidad de tales funciones, fundamentales para la conservación de los bienes y servicios ambientales y para el bienestar de la población en general, es uno de los elementos que prima en la evaluación de la gestión realizadas por esta entidad, en las auditorías que realiza y dentro de las funciones que efectúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución.

Siguiendo en la misma línea, el concepto 7175 de 2005, emitido por la Contraloría General de la Republica, busca despejar una serie de interrogantes que surgen a partir del cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, así:

1. "Pueden las Corporaciones Autónomas Regionales adelantar programas de cofinanciación, para que los Departamentos y Municipios adquieran predios que

correspondan a áreas estratégicas para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales"?.

2. ¿Cual sería el alcance de la función asignada por el numeral 20 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en cuanto a la función de las Corporaciones Autónomas Regionales de ... "Ejecutar... en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables"?.

El Artículo 31 establece las funciones que deben cumplir las corporaciones y señala en el numeral 20: "Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables".

Las Corporaciones Autónomas Regionales son organismos administrativos que forman parte de la estructura estatal dentro de un régimen de autonomía, con identidad propia e independencia, el objeto de éstas, es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, conforme con las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su turno, en los artículo 108 y 111 de la Ley en comento se contempla:

Artículo 108.- Adquisición por la Nación de áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales. Las corporaciones autónomas regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios

para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales. La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán hacerse con la activa participación de la sociedad civil.

“Artículo 111.- Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales.

2 Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal periodo, haya adquirido dichas zonas. La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva corporación autónoma regional y con la opcional participación de la sociedad civil.

PARÁGRAFO.- Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicaran porcentaje no inferior al 3% del valor de los recursos hídricos que los surten de agua”.

Se establece claramente como prioridad la protección de áreas aledañas a fuentes de agua que abastecen acueductos municipales, según el cual los municipios destinaran durante 15 años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, para la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. El plazo de 15 años lo establece la Ley a partir del año .1993, para que los municipios y departamentos den cumplimiento a esta disposición legal.

En anteriores oportunidades la Corte ha encontrado razonable y justificable las imposiciones de obligaciones de esta índole a las entidades territoriales, porque *"se refieren a asuntos cuyo manejo no puede circunscribirse de manera exclusiva al ámbito municipal, pues la consecuencia del mismo repercutirán e impactarán necesariamente, de manera positiva o negativa, un ecosistema regional o nacional"*. No cabe duda que los problemas ambientales tienen no sólo una

dimensión territorial sino nacional e incluso internacional. Por consiguiente, sus soluciones comprometen el interés nacional.

Es dentro de esta perspectiva que la norma, en parte acusada, declara de interés público la adquisición de tales áreas con arreglo a lo previsto en el art. 58 constitucional, en virtud de que los objetivos propuestos con 1 Sentencia C-534/96 M.P. Fabio Morón Díaz ³ la medida representan una necesidad de la Nación misma y cuyo logro requiere de la intervención del legislador al cual corresponde intervenir para controlar los factores de deterioro ambiental, planificar el manejo de los recursos naturales y garantizar su desarrollo sostenible (C.P., art. 80)."

Con fundamento en la normatividad y jurisprudencia señalada anteriormente, se puede concluir que entre los recursos de los que disponen los municipios para invertir en actividades ambientales se encuentran las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación para agua potable y saneamiento básico (art. 350 y 357 C.N.), las transferencias del sector eléctrico, las regalías por explotación de recursos naturales, los recursos propios que asignen las entidades territoriales para medio ambiente, el 1% de los recursos propios para la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales, los aportes del orden nacional y departamental con destinación específica para medio ambiente, los recursos de cofinanciación con las Corporaciones Autónomas Regionales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales previa solicitud de la respectiva entidad territorial podrán cofinanciar la adquisición de zonas que correspondan a áreas estratégicas para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales, cuando los recursos con que cuenten estas últimas sean insuficientes para el fin perseguido por la norma y dicha adquisición este prevista en los planes de gestión regional de la respectiva Corporación.

Los proyectos para la conservación, preservación y recuperación del recurso hídrico, que se adelanten, en procura de la calidad de vida y el desarrollo

sostenible de la región, se realice conjuntamente entre las Corporaciones Autónomas Regionales y los entes territoriales aunando esfuerzos e inversiones con el propósito de hacer efectiva y eficaz la protección de las áreas estratégicas.

Este documento, expedido por la fuente en cita, tiene la naturaleza de un concepto jurídico, por lo tanto, solamente constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 de la Constitución Política, 26 del Código Civil y 25 del Código Contencioso Administrativo, vigente para fecha en que fue publicado este documento y que hoy está regulado en la ley 1437 de 2011 CPACA.

IV. CONCLUSIONES

1. Los municipios del Valle de Tenza, actualmente no están dando cumplimiento a lo establecido por las disposiciones legales, específicamente la Ley 99 de 1993, en su artículo 111, de tal forma que omiten las obligaciones que tienen a su cargo, este incumplimiento se da por varios factores; dentro de los cuales está el desconocimiento de la obligación por parte de los municipios, esto como consecuencia de la falta de capacitación por parte de los representantes de las entidades municipales ya que no conocen el funcionamiento de la administración pública, ni el marco legal al cual deben acogerse con el fin de garantizar la sostenibilidad medio ambiental y la protección de los recursos, para el caso concreto el recurso hídrico al cual se le da únicamente una atención circunstancial, esto es cuando se presentan momentos de escases ahí es cuando las autoridades ponen atención al asunto pero a la postre no se materializa esa preocupación con la adopción de mecanismos para mitigar el desabastecimiento y proteger las fuentes hídricas. Otro factor de vital importancia, es la falta de voluntad política ya que los mandatarios locales no realizan las apropiaciones presupuestales necesarias para la adquisición de las áreas consagradas en el artículo 11 de la ley 99 de 1993 debido a que no cuentan con un presupuesto significativo, razón por la cual, se priorizan otros sectores sin considerar la importancia del recurso hídrico y las graves consecuencias que a largo plazo presentará la inobservancia de la ley.
2. Por su parte, las Corporaciones Autónomas Regionales, como CORPOCHIVOR de conformidad con el artículo 23 de la ley 99 de 1993⁵⁹,

⁵⁹ La ley 99 de 1993, en su artículo 23º.- sobre la Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, relaciona que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen

son las encargadas como máximas autoridades ambientales de administrar, dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de acuerdo con la ley con las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, razón por la cual, junto con las entidades territoriales de nivel municipal deben generar conciencia por medio de campañas, planes , programas, políticas públicas dirigidas a la conservación del recurso hídrico, en virtud al Decreto 2811 de 1974, artículo 1° el cual establece que el medio ambiente es un patrimonio común; y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, al ser de utilidad pública e interés social y ser considerado como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, “en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud a futuro.

3. La aplicabilidad de la ley presenta varias dificultades debido a que los directamente responsables junto con los encargados de vigilar el cumplimiento no son conscientes de la importancia en la adquisición de la atrás de importancia hídrica, por tal razón existe una falta de compromiso por parte de las corporaciones autónomas en el caso concreto CORPOCHIVOR ya que no ejerce control ni vigilancia sobre las áreas circundantes a los nacimientos y sistemas hídricos, aunado a esto, los entes territoriales no realizan los debidos ajustes presupuestales para dar cumplimiento a una disolución legal que debe ser revisada con el fin de establecer sanciones concretas que insten a cumplir la ley ya que sin la

geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

existencia de medidas coercitivas fuertes no va a ser posible darle cumplimiento al postulado establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993.

4. Por otra parte, es necesario realizar una biografía actualizada de las zonas de importancia hídrica en el Valle de Tenza para que una vez identificadas se aúnen esfuerzos a través de la creación de distintas figuras jurídicas ya sea asociaciones o semejantes se establezca un plan de acción con el fin de concretizar la adquisición de las áreas de importancia hídrica por parte de los municipios que hacen parte del Valle de Tenza.
5. Los Municipios del valle de Tenza, dentro de la ejecución presupuestal de las vigencias fiscales, comprendidas entre 1993 a la fecha, no han dado cumplimiento a la aplicación e interpretación del artículo 111 de la ley 99 de 1993 actualizado, sobre la orden de la adquisición de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua el acueducto de cada uno de los entes territoriales de orden municipal, lo cual surge por situaciones no atribuibles a la falta de recursos, sino a la destinación de los mismos, máxime cuando es imposición legal la inversión del uno (1%) de los recursos propios, los cuales no han sido destinados para cumplir esta misión, llevando a la vulneración del principio de la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
6. En suma, para que se declaren áreas de importancia estratégica, se requiere que las autoridades competentes, esto es, CORPOCHIVOR de manera conjunta con los municipios de la zona del Valle de Tenza- realicen estudios técnicos previos para declararlas, para posteriormente adquirir dichos terrenos, sanearlos, si es el caso, para lo cual el artículo 111 de la

Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 953 de 2013, permite la asunción de este costo, y finalmente entregar dichos terrenos a CORPOCHIVOR convocando a la sociedad civil, si ella decidiera o no, participar en la administración de esas áreas estratégicas, situación que a la fecha aún no ocurre en los municipios del Valle de Tenza

7. Es prioridad para cada uno de los municipios, en especial, al ser mandato constitucional disponer de al menos el uno (1%) de los ingresos, los cuales deben reposar en el plan de desarrollo y en su defecto, se propone en esta tesis, que manera inmediata el Concejo Municipal de cada municipio, de conformidad con lo señalado en el artículo 313 constitucional, en concordancia con el artículo 315 ibídem, adopten modificación al presupuesto y reflejen la obligación de dedicar el uno (1%) de su presupuesto (rentas propias), para adquirir áreas consideradas como estratégicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la ley 99 de 1993.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Bernal Pulido, Carlos. El derecho fundamental al agua y su intrincada satisfacción. Letras Jurídicas. Vol 17 No. 1. Enero – junio de 2012, pp 23-48, Medellín, Colombia.

BOYACA, I. A. (2010). *Propuesta inicial de posibles areas de desarrollo rural en el departamento de Boyaca*. Valle de Tenza.

Consulta sobre el alcance de artículo 111 de la Ley 99 de 1993, 1689 (Consejo de Estado- Colombia 12 de Diciembre de 2005).

Defensora del Pueblo de Colombia, *Evaluación del cumplimiento del derecho humano al agua*, Bogotá, Diciembre de 2012

Defensoria del Pueblo de Colombia, *Avance del derecho humano al agua en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*, PROSEDHER AGUA, Bogotá, 2012

Defensoria del Pueblo de Colombia, *Serie estudios especiales DESC el derecho humano al agua en la constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*, Bogotá, 2005.

Dias, R. B. (11 de Febrero de 2014). Multinacionales fijan su mirada en Oriente y Neira para generar más energía. *Boyacá 7 días* .

Dra. Ligia López Díaz, 76001-23-31-000-2001-05175-01 (AP-723) (Consejo de Estado, Sección Cuarta 16 de Junio de 2013).

GUZNMÁN, R. B. (11 de Junio de 2015). Proceso de saneamiento de falsa tradición. *Ambito Jurídico*.

Motta Vargas, Ricardo. El derecho al agua en la jurisprudencia colombiana. Revista republicana. Corporación Universitaria Republicana. No 11, julio-diciembre de 2011.

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos, ONU
Habitat, Organización Mundial de la salud. El derecho al agua. Folleto
informativo No 35.

Orlando José Morales Ramos vs la Sociedad Drummond Ltda., T 154 -T-2550727
(CORTE CONSTITUCIONAL 21 de 03 de 2013)

PNUMA Perspectivas del Medio Ambiente Mundial 2000.. Ed. Mundi-Prensa.
2000, Vivendi Environment. Annual Report 2000

CONSTITUCION POLITICA DE 1991

- A. Ley 23 de 1973 “Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.”
- B. Ley 9 de 1989 “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.”
- C. Ley 99 de 1993, Ley General Ambiental de Colombia “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.
- D. Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”
- E. Ley 373 de 1997 “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”
- F. Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”

- G. Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”
- H. Ley 768 de 2002 “Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. El Congreso de Colombia”
- I. Ley 812 de 2003 “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”
- J. Ley 1151 de 2007 “Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”
- K. Ley 1450 de 2011 “Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014”
- L. Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”
- M. Ley 1561 de 2012 “Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”

NORMAS INTERNACIONALES

- A. Conferencia Internacional de Agua y Medio Ambiente celebrada en Dublín en 1992
- B. Conferencia internacional convocada bajo el auspicio de las Naciones Unidas y celebrada en Estocolmo, Suecia desde el 5 al 16 de junio de 1972
- C. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, habiéndose reunido en Rio de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992

DECRETOS:

- A. Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974
- B. Decreto 1541 del 28 de Julio de 1978
- C. Decreto 1729 de 2002
- D. Decreto 216 de 2003
- E. Decreto 2372 del 1 de Julio de 2010
- F. Decreto 953 del 17 de mayo de 2013

SENTENCIAS

- A. Corte Constitucional Colombiana –*Sentencia de constitucionalidad* C - 590 del 30 de noviembre de 1992,
- B. Corte Constitucional Colombiana –*Sentencia de Tutela* - T-254 de 1993
- C. Corte Constitucional Colombiana -*Sentencia de constitucionalidad* C - 221 de 1997
- D. Corte Constitucional Colombiana –*Sentencia de Tutela* -453 de 1998
- E. Corte Constitucional Colombiana -*Sentencia de constitucionalidad* C - 495 de 1998
- F. Sentencia del 15 de abril de 2004 , exp. 04017 AP (Consejo de Estado 15 de abril de 2004).
- G. Corte Constitucional Colombiana -*Sentencia de constitucionalidad* C- 595 de 2010

CONCEPTOS / CIRCULARES

- A. Concepto W 1625 del 7 de abril de 1998, Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- B. Circular 009 de 2008 de La Contraloría General de la Republica
- C. Concepto 7175 de 2005, emitido por la Contraloría General de la Republica

D. VI INFOGRAFÍAS

- http://www.defensoria.org.co/red/?_item=110603&_secc=11&ts=2&hs=1106
- <http://www.ramajudicial.gov.co/>
- <http://www.gobiernoenlinea.gov.co/>
- <http://www.minambiente.gov.co/>